

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 16201202300569

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 23316010001
dsancho@uea.edu.ec, jr.jaramillor@uea.edu.ec

Fecha: miércoles 05 de julio del 2023
A: RECTOR UNIVERSIDAD ESTATAL
Dr/Ab.: Universidad Estatal Amazónica - Pastaza Pastaza

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA**

En el Juicio Especial No. 16201202300569 , hay lo siguiente:

VISTOS: Dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el Nro. 16201-2023-00569, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal l) del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.1. Accionante: **DORIS MIREYA VILLACIS SALAZAR**, con cédula de identidad Nro. 1600273849, ecuatoriana, de estado civil casada, de 52 años de edad, domiciliada en la ciudad de Puyo, cantón y Provincia de Pastaza, en calidad de **ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**.

1.2. Accionado: El Dr. David Sancho Aguilera, Rector de la Universidad Estatal Amazónica, la cual se encuentra en la vía Napo km2 ½ Paso Lateral S/N, de la ciudad de Puyo-Pastaza.

SEGUNDO. - COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La competencia de la suscrita Dra. Pilar Barreno Velín, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, convertida en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente. -

2.2. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara

su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.-

4.1. Mediante acción de personal N°034-DTH-UEA-2017, con fecha 06 de febrero de 2017, se expide el nombramiento permanente a la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar, como Analista de Elaboración y Registro de Títulos de la Universidad Estatal Amazónica, con cargo a la partida presupuestaria N° 2017185000000000100051160100300000000-416, ubicada en el Nivel de Apoyo Técnico 1.3, con una remuneración de \$780,00 dólares.

4.2. De acuerdo al perfil de clasificación de puestos el Nivel Ejecutor 1.3 y el Nivel Ejecutor 1.4. Vigente a esa fecha realizaban las mismas actividades así:

ACTIVIDADES ESENCIALES

- Colabora en la construcción de la matriz de requisitos para la elaboración y registro de títulos;
- Recopila la documentación para el trámite del título y lleva el respectivo control;
- Asiste en el análisis de las listas de los graduados para verificar sus datos;
- Suministra a dependencias correspondientes la nómina de graduados Elabora y registra títulos;
- Actualiza y almacena una estadística de los alumnos registrados;
- Colabora anualmente en la relación y organización de cada una de las carpetas y emite al archivo general;

4.3. Por ello, mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 2020, quien se suscribe solicita la REUBICACIÓN DE SU CARGO, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, nivel 1.3, al nivel ejecutor que le corresponda, ya que, según los analistas de la Universidad Estatal Amazónica, es la única que se encuentra ubicada en un nivel Ejecutor inferior, de acuerdo a las actividades que viene realizando, según su perfil.

4.4. Con fecha 21 de diciembre de 2020, el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, mediante RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 251- 2020, resuelve: PRIMERO "Dar por conocido el oficio S/N de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por la señora Lic. Mireya Villacis Analista de Elaboración y registro de la U.E.A.". SEGUNDO "Trasladar al Director de Administración de Talento Humano y al señor Procurador General de la U.E.A., a fin de que se presenten el informe correspondiente (...)".

De lo expuesto anteriormente se recomienda al señor Rector remitir al Honorable Consejo Universitario, para que apruebe la modificación del perfil de ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UEA, bajo los parámetros previamente indicado, con todas las actividades que la Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y Procuraduría corresponde realizar dentro de la

institución, así como la gestión que corresponda previa su implementación.

4.6. Mediante Memorando N° UEA-PG-2021-0031-MEM, de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por el PROCURADOR GENERAL, Abg. William Jhonny Núñez Chávez, Asunto: ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE PERFIL DE ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UEA, se obtiene como conclusión: "por lo expuesto, la Dirección de Talento Humano de la U.E.A. justifica y válida la necesidad de autorizar la modificación del perfil de ANALISTA DE REGISTRO DE TÍTULOS, con la propuesta de la siguiente tabla:

CARGO ANALISTA DE ELABORACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS GRUPO OCUPACIONAL ACTUAL	APOYO TÉCNICO 1.3	PROPUESTO ANALISTA DE ELABORACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS JUNIOR- GRUPO OCUPACIONAL	CARGO APOYO TÉCNICO 1.4
---	-------------------	--	-------------------------

En el mismo documento se señala el criterio legal, basándose en los artículos 52 y 56 de la LOSEP y el artículo 47 de la LOES, en concordancia con el contenido del art 16 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, considerando que es procedente la recomendación efectuada por el Director de Talento Humano, a efecto de que el Honorable Consejo Universitario apruebe la modificación del perfil de ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS de la UEA.

4.7. El 15 de marzo de 2021, el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, mediante RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 067- 2021, suscrita por la Dra. C. Ruth Arias, PRESIDENTA DE CONSEJO UNIVERSITARIO y la Ab. Janina Rosalía Jaramillo SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, resuelve en su artículo 2: "Devolver el trámite a la Dirección de Talento Humano a fin de que presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la Lic. Mireya Villacis, tomando en cuenta el Manual de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, a fin de que Consejo Universitario adopte la resolución conforme a derecho", devolución que no tiene ningún tipo de motivación y que resulta atentatoria a mis derechos al no especificarse los motivos para solicitar un informe ampliado.

4.8. Sin embargo en el presente caso no se emitió un informe ampliado y detallado sobre mi petición efectuada dentro de un plazo o término razonable, perjudicándome con ésta omisión en mi remuneración mensual unificada.

4.9. Con oficio s/n de fecha 01 de agosto de 2022 solicito al señor Rector, que en virtud de que no se me ha entregado una respuesta a la petición que formulé desde el 15 de diciembre de 2020, solicito se de atención a mi pedido, ya que desde años atrás he venido solicitando mi reubicación, siendo la única funcionaria que no estoy ubicada en el nivel jerárquico que me corresponde.

4.10. Con oficio s/n de 21 de octubre de 2022 realizo un insisto a la petición que ingresé con fecha 01 de agosto de 2022, en vista de que no se me ha entregado ninguna respuesta a mi petición, pese a que detallé en el oficio de 01 de agosto, de forma exhaustiva con fechas y números de documentos que fundamentan de mi petición.

4.11. Es así que mediante oficio No. 001-DMVS-AERT-UEA-2022 de 21 de noviembre de 2022 presenté nuevamente una solicitud dirigida al Doctor David Sancho PhD, Rector de la Universidad Estatal Amazónica, en la que hago mención que no se me ha dado respuesta del oficio s/n que ingresé por órgano regular el 01 de agosto de 2022 y que estuvo en su conocimiento con fecha 05 de agosto de 2022, en la que solicito la sustanciación de mi petición, que sigue sin darse el

tratamiento debido por parte del Consejo Universitario. (...)

DERECHOS VULNERADOS:

1. **Derecho de Petición:** Consagrado en el artículo 66 numeral 23, que se refiere al derecho que tenemos todos los ciudadanos a: "(...) dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas".

En el presente caso, como lo he demostrado a lo largo de la presente acción de protección, he requerido en varias ocasiones que se realice el proceso de revalorización y/o reclasificación de puestos considerando el informe técnico de talento humano y jurídico favorable emitido al respecto. En este sentido, se entiende al Derecho de Petición como un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes.

2) Derecho a la Seguridad Jurídica: Consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Es decir, se basa en la previsibilidad del derecho, es decir, la certeza que tiene el ciudadano sobre la aplicabilidad de las normas jurídicas y el respeto a los derechos por parte de las autoridades; en este caso por las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, arbitrariamente no aplicaron el informe técnico de la Unidad de Talento Humano y de la Dirección Jurídica de la institución y solicitaron un informe ampliatorio que no se emitió en un término ni plazo razonable.

La seguridad jurídica, como establece la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al acatamiento del resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10- SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP.

En conocimiento, de todos los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, y porque nos asiste la razón y la justicia, al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los precedentes constitucionales indicados a lo largo de esta demanda y lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicito:

11.1. Se acepte la presente ACCION DE PROTECCIÓN y en consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales analizados en los acápite precedentes, tales como: el derecho de petición y seguridad jurídica de la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar; y demás derechos que en aplicación del principio iura novit curia Usted señor (a) Juez/a Constitucional considere adicionalmente vulnerados.

11.2. Como reparación integral material total, se ordene a la Universidad Estatal Amazónica:

11.2.1. Proceda de manera inmediata a aplicar el informe técnico de Talento Humano y Jurídico favorables a mi petición y se realice la reclasificación de puestos al que me corresponde considerando la fecha de solicitud y de expedición de los mismos.

11.2.2. Se me cancele los valores que he dejado de percibir desde el momento que he realizado ni motivada solicitud de reclasificación de puesto. (...)

3.2. Admitida la acción a trámite, se convoca a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalado, con la presencia de la accionante y accionado, acompañado de sus abogados defensores.

No se contó con la presencia del Delegado del Procurador General del Estado, pese a estar citado y notificado en legal y debida.

3.3. Una vez instalada la audiencia se concede la palabra a los sujetos procesales en el siguiente orden:

3.3.1 Accionante: Abg. Nataly Polo Almeida , en lo principal señala:

En base a esto señora jueza, y en vista de que hemos sido legalmente convocados en la tarde de hoy para comparecer a esta audiencia de acción de protección, que hemos interpuesto en legal y debida forma en contra de la Universidad Estatal Amazónica, no por el hecho de creer que no tenemos algo que apelar, en realidad, es por el llano sentido de que nos creemos vulnerados, no solo en un derecho señora jueza, si no en una serie de derechos constitucionales que lastimosamente en estos procesos arbitrarios que han sido llevados a cabo por parte de la Universidad Estatal Amazónica, vamos a comprobar la tarde de hoy, cómo se han dado los hechos y que ha sucedido para nosotros poder alegar, que habido una falta de motivación en las actuaciones que ha realizado la universidad, así como una vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación de la Licenciada Doris Mireya Villacis Salazar. Es así señora jueza, es importante recalcar que la señora Mireya Villacis, inicia a trabajar en la Universidad Estatal Amazónica en el año 2015, sin embargo, mediante acción de personal 034-DTU-UEA-2017 del 6 de febrero del 2017, le es otorgado un nombramiento permanente a la Licenciada Villacis para que ejerza sus funciones como analista de elaboración y registro de títulos de dicha universidad con una remuneración de 780 dólares. Este perfil, está catalogado en el nivel de apoyo 1.3 y hay que tenerlo en cuenta ya que es lo que venimos alegar esta tarde. En vista del manual que se encontraba vigente en aquella época, estamos hablando de la época en la que la Licenciada Villacis inicia sus reiterados pedidos a la universidad, ya que ella tiene la necesidad de alzar su voz, dado que, al revisar el manual de procedimientos y el estatuto de dicha universidad podemos encontrar un nivel ejecutor 1.4 con una escala salarial mayor lo que conllevaba las mismas actividades laborales que venía realizando la Licenciada Villacis, es por esto que en base a estas actividades esenciales y al ser las mismas, la licenciada Villacis el 15 de diciembre del años 2020 realiza una petición formal y motivada, en todo el derecho que se le atribuye, para que el rector de la universidad realice la reubicación de su cargo, del nivel ejecutor 1.3 al nivel al ejecutor 1.4, obviamente esto le representaba un importante alza salarial y tomando en consideración que las actividades esenciales eran las mismas, ella quería saber si era factible o no la petición, es en base a esta petición que realiza el 15 de Diciembre del año 2020, que el 21 de diciembre del mismo año, el honorable consejo universitario mediante la resolución 251-2020 resuelve dar por

conocida la petición que realiza la licenciada pero a su vez también oficia a la dirección administrativa del talento humano y a la procuraduría general para que emitan los informes de factibilidad acerca de la petición ingresada, pasarían 3 meses para poder conocer estos informes y el 12 de marzo del año 2021 mediante informe técnico 015- uea-2021 la dirección de talento humano emite su informe técnico en el cual analiza si es que existe o no la necesidad de autorizar la reubicación que la licenciada Villacis estaba solicitando en este informe técnico que lo hemos incorporado como prueba que en su momento voy hacer la entrega de las hojas en las que se encuentra en el expediente procesal podemos encontrar que claramente que el director del talento humano realiza un análisis. (...)

DOCUMENTOS DE PRUEBA:

Hemos presentado como prueba;

1. Oficio Acción de personal N° 034-DTH-UEA-2017, con fecha 06 de febrero de 2017, de DORIS MIREYA VILLACIS SALAZAR, suscrito por Dr. C. Julio César Vargas Burgos PhD 9.2. Oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido por Lic. Doris Mireya Villacis solicitando la REUBICACIÓN DE MI CARGO, Analista de Elaboración y Registro de Titulos, nivel 1.3, al nivel ejecutor que le corresponda.
2. RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO-N 251-2020 de fecha 2º diciembre de 2020, suscrita por el PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, Dr., David Sancho Aguilera y SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, Ab. Janina Jaramillo Ramirez,
3. Oficio N° 043-UEA DTH 2021, dirigido a la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctora Ruth Arias Gutiérrez, suscrito por el DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DE LA UE.A.
4. Informe Técnico N° 015-UEA-DTH-2021, ANÁLISIS DEL GRUPO OCUPACIONAL/ESCALA PROPIA DEL PUESTO DENOMINADO ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA.
5. Memorando N° UEA PG-2021-0031-MEM, con fecha 12 de marzo de 2021, dirigido a la Rectora Universidad Estatal Amazónica, suscrito por el PROCURADOR GENERAL, Abg. William Jhonny Núñez Chávez.
6. RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 067-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la PRESIDENTA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, Dra. C. Ruth Irene Arias y SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, Ab. Janina Rosalía Jaramillo Ramirez.
7. Oficio S/N, con fecha 01 de agosto de 2022, dirigido al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctor David Sancho, suscrito por Lic. Mireya Villacis. (derecho de petición)
8. Oficio S/N, con fecha 21 de octubre de 2022, dirigido al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctor David Sancho, suscrito por Lic.

Mireya Villacis.

9. Oficio No. 001-DMVS-AERT-UEA-2022, con fecha 21 de noviembre de 2022, dirigido al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctor David Sancho, suscrito por Lic. Mireya Villacis.
10. Oficio DMVS-AERT-UEA-002-2022, con fecha 02 de diciembre de 2022, dirigido al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctor David Sancho, suscrito por Lic. Mireya Villacis y Abg. Ximena del Pilar Rodriguez Arguello.
11. Petición realizada por la Lic. Mireya Villacis y Abg. Maria Eugenia López confecha 15 de diciembre de 2022.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA SEÑORA MIREYA VILLACIS, previo las formalidades de ley responde:

PREGUNTA LA ABG. PARTE ACTORA:

¿Licenciada Villacis cuando inicio a trabajar en la Universidad Estatal Amazónica? Responde: El 2 de febrero del 2016.

¿Nos podrían indicar su relación de dependencia, con qué tipo de contrato? Responde: Primero fue con un contrato Ocasional, luego fue nombramiento provisional con fecha 02 de junio del 2017 me dieron el nombramiento definitivo.

¿Usted conoce si había o no un puesto similar al suyo en la Universidad, en el manual o en el estatuto que estaba vigente en la época en la que le dieron el nombramiento definitivo? Responde: Si

¿Nos podría indicar si es que tiene conocimiento que tipo de puesto era este? Responde: El de Analista de elaboración de registro de Títulos junior.

¿Usted conoce acerca de los informes técnicos de habilidad tanto jurídico como de talento humano? Responde: Si.

¿Qué nos puede decir si es que conoce algo de estos informes? Responde: En que los dos informes dicen que dan una petición favorable a lo que yo estoy solicitando.

¿Desde qué fecha inicio sus peticiones? Responde: Exactamente desde el 2019.

¿Qué inicio solicitando? Responde: Yo inicie solicitando que me den a conocer el manual de puesto de la Universidad Estatal Amazónica en vista que yo me entere en una sesión de consejo por el señor Rector de ese entonces el daba a conocer la creación de un puesto, entonces mi compañera que era la representante de los trabajadores en Consejo Universitario ella me manifestaba que han creado un puesto, ella les había dicho que porque van a crear ese puesto si la compañera tiene ese nombramiento y entonces fue a partir de ahí que yo empecé a solicitar esa información.

¿Cuántas peticiones aproximadamente usted ha ingresado? Responde: Yo hable con la rectora de ese entonces, le pregunte qué en que categoría yo estaba y que me ayude, entonces ella me dijo que iba hablar con el Director de Talento Humano y fue así hablo con el que si había la posibilidad de poderme cambiar de cargo de Analista de Elaboración de registro de Título que yo tengo a Analista de elaboración de Registro de Título Junior, entonces ella decía que era factible y entonces fue ahí cuando Daniel dijo que si era factible, entonces fue ahí cuando ingresé mi petición el 15 de diciembre del 2020 y a partir de esa fecha yo igual presente mis debidas documentaciones, en vista que no tenía ninguna respuesta

que yo empecé el primero de agosto del 2022 y de ahí en octubre, noviembre y diciembre del 2022.

¿Podría aclararnos si usted ha tenido alguna respuesta sobre la petición del 15 de diciembre del 2020? Responde: No.

PREGUNTAS LA PARTE ACCIONADA:

¿Nos podría indicar para que puesto concursó en la UEA cuando se postuló en el concurso de méritos y oposición? Responde: Para el puesto de Analista de elaboración y registro de Títulos.

¿Conoce el nivel ocupacional que ese puesto tiene el manual de puestos, a qué tipo ocupacional pertenece ese puesto? Responde: Si, 1.3.

¿Conoce la remuneración para ese puesto que usted concursó? Responde: Si el de USD 780.

¿Ha participado en la UEA a otro concurso de méritos y oposición para otro cargo? Objeción su señoría es impertinente la pregunta que realiza al caso controvertido. (no al lugar) Responde: No, no he participado.

¿Conoce usted el proceso que establece LOSEP para acceder a un ascenso en el servicio público? Responde: No.

¿Ha recibido usted una respuesta oficial de la petición de reubicaron por parte de la UEA? Responde: Objeción señora Jueza, es repetitivo, yo hice la misma pregunta

¿A la de 15 de diciembre del 2020 en la que solicita la reubicación? Responde: Según las resoluciones que fueron otorgadas la que me dieron, donde presenta el informe tanto Talento Humano como jurídico.

La pregunta es que si ha recibido o no una respuesta formal que finalice el trámite que ha realizado de reubicación que pidió en diciembre del 2020? Responde: No.

3.3.2 Accionado: Abg. Dennis Díaz Escobar y Abg. María Del Cisne Ochoa, refieren en su parte fundamental:

Abg. María Del Cisne Ochoa: Comenzaré con una breve intervención, de la numeración de los antecedentes del presente caso, en primer lugar la Universidad Estatal Amazónica en el mes de febrero de 2019 extendió un nombramiento permanente a la licenciada Doris Villacis Salazar quién es hoy accionante para el puesto de analista de elaboración y registro de títulos perteneciente al grupo ocupacional nivel de apoyo técnico 1.3 cuál tenía una remuneración de 780 dólares , por haber sido ganadora del correspondiente concurso de méritos y oposición y haber superado el periodo de tres veces de prueba que lo determina la ley orgánica de servicio público. El año del 2019 la hoy accionante solicitó a las autoridades de la universidad por dos ocasiones recurrentes que se le informe en primer lugar en qué grupo ocupacional de la escala propia de la universidad se encontraba su puesto y cuáles eran las actividades de su cargo para lo cual estas peticiones fueron respondidas en su momento por la universidad informándole y quiero resaltar que el puesto que ella tenía era de analista de elaboración y registro de títulos que pertenece al grupo ocupacional nivel de apoyo técnico 1.3 y con una remuneración de 780 dólares mensuales tal y como constaba y eso también se adjuntó tal y como estaba en la acción de personal correspondiente a ella, mediante la cual se le extendió el nombramiento permanente que hasta el momento se encuentra vigente,

posteriormente en el mes de diciembre año del 2020 la accionante solicita a las autoridades la reubicación de su puesto su cargo al nivel ejecutor que le corresponde debido a las actividades que esta venía realizando en ese entonces, ante ese suceso el consejo universitario de la universidad resolvió mediante resolución dar por conocido la referida petición que fue realizada mediante oficio traslada este trámite a la dirección de talento humano la universidad y la Procuraduría general a fin de que estos puedan emitir los correspondientes informes previo a que el órgano resuelva a lo que en derecho corresponda.

Una vez que los informes fueron remitidos parte de la dirección de talento humano de la procuraduría general al consejo universitario este órgano mediante resolución HCU-UEA -SO- 67- 2021 del 15 de marzo del 2021 dispuso a la dirección de talento humano presente un informe empleado y detallado sobre la petición sentada por la accionante tomando en cuenta el manual y la clasificación de puestos de la universidad Estatal amazónica a fin de que el consejo pueda contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la correspondiente resolución. Finalmente señora jueza el consejo universitario emite la resolución HCU-UEA -SO- 7 número 222-2022 del 19 de diciembre del 2020, en la cual se resuelve de manera definitiva solicitud de reubicación la accionante, decisión que fue debidamente notificada mediante el oficio respectivo de fecha 22 de diciembre de fecha 22 de diciembre del 2022.

Abg. Dennis Díaz Escobar: Voy a proceder mencionando las razones por las cuales la universidad está tan amazónica no ha vulnerado los derechos constitucionales que han sido alegados la demanda de la accionante. La accionante en su demanda principalmente desarrolla dos derechos supuestamente han sido vulnerados, en primer lugar el derecho de petición en segundo lugar el derecho a la seguridad jurídica. Para demostrar que el derecho de petición no ha sido vulnerado por parte de la universidad Estatal amazónica debemos primero ingresar diciendo que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 23 justamente consagra este derecho de petición en dos dimensiones, el primero en que las personas o grupos colectivos puedan remitir o hacer solicitudes, quejas, pedidos a la administración y la otra dimensión del derecho es a recibir respuestas motivadas por parte de la administración. Respecto a la vulneración de este derecho la accionante en su demanda señala que ha hecho varios pedidos a la universidad Estatal amazónica que no han sido contestados lo cual yo voy a desmentir en esta intervención. En primer lugar a partir del año del 2019, quiero citar la primer solicitud que realiza la hoy accionante que se realizó a través de oficio el 28a través de oficio el 28 de febrero del 2019 en el que solicitó en ese entonces el rector de la universidad Estatal amazónica que se le facilite el manual de nivel ocupacional y escala propia de la universidad Estatal amazónica para verificar el perfil de su nombramiento y además se le solicitó que le haga conocer sus funciones, esto es importante porque esta petición fue atendida con memorando número 148-2019 el 12 de marzo de 2019 suscrito por el director de ese entonces de talento humano y mediante el cual se remitieron los documentos que solicitó la licenciada Villacis, esto es la descripción, y perfil del puesto denominado de analista de elaboración y registro de títulos perteneciente al grupo de apoyo ocupacional 1.3 y la escala propia de remuneraciones de la universidad Estatal amazónica en la cual consta que este puesto permanente que posee la licenciada Villacis tiene la remuneración de 780

dólares, a partir de ese momento la licenciada Villacís ya recibió la respuesta de cuál era el nivel ocupacional que ocupa en la universidad Estatal amazónica y la remuneración. Posteriormente el 2 de abril del 2019 la hoy accionante vuelve a solicitar al rector de ese entonces de la universidad Estatal amazónica que se le informe en qué grupo ocupacional se encuentra su denominación ya que ha verificado información que hay solo analista semi senior y junior, esta petición es contestada una vez por la universidad Estatal amazónica mediante el oficio 230-UEA-DTH- 2019 del 05 de abril del 2019 en el que se manifiesta que en la escala de remuneraciones mensuales unificadas de la UEA la denominación grupo ocasional es general para todos los puestos de la institución, dentro de ese instrumento legal su cargo cuya denominación es analista de elaboración y registro de títulos encuentra ubicado en el nivel de apoyo técnico 1.3, además se remita como documentos adjuntos a esta respuesta copia de la parte pertinente en la escala de remuneraciones del referido puesto así como la acción de personal 034 que se encuentra igual en el expediente me corresponde su nombramiento permanente. En este contexto señora jueza queda claro que en el año 2019 la hoy accionante ya tenía conocimiento pleno de cuál fue cargo que desempeñaba, a qué grupo ocupacional pertenecía y la remuneración que percibía. Sin embargo en la presente demanda hay aquí en la audiencia se ha dicho que no ha recibido respuestas a lo que presentó la hoy accionante el 2 de diciembre del 2022 fiesta que dicha información no fue atendida sin embargo esta aseveración también carece de sustento, tanto es que con fecha del 16 de enero del 2023 con 14 horas con 24 minutos dicha información fue entregada a la hoy accionante (...) Por otra parte señora jueza la accionante alega que su solicitud de reubicación realizar el 15 de diciembre del 2020 no tuvo respuesta de la universidad Estatal amazónica por lo que en el mes de diciembre del 2022 presentó nuevamente la solicitud a través de su abogada patrocinada al respecto señora jueza cabe destacar que mediante resolución UEA - HCU número 251-2020 del 21 de diciembre del 2020 el consejo universitario resolvió en primera instancia solicitar los informes jurídicos como de talento humano para analizar el cambio que se había solicitado, vez que recibió los informes mediante resolución 067-2021 del 15 de marzo del 2021 resolvió dar por conocido y explica porque solicita un informe ampliatorio a talento humano textualmente señala que dispone devolver el informe a la oficina de talento humano a fin de que presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la licenciada Villacís tomando en cuenta el manual y clasificación de puestos de la UEA para que se resuelva el lo que derecho corresponde. (...) Es preciso señalar señora Jueza que esta información fue puesta en conocimiento y una vez que la Universidad Estatal amazónica aprueba el manual de puestos y clasificación la última actualización la dirección de talento humano remite el informe ampliado que ya toma en cuenta el Manual, la escala de remuneraciones de la UEA este informe fue remitido por el director de talento humano (...) Es así señora Jueza que se podido demostrar se puede verificar que la UEA ha garantizado el derecho al ejercicio del derecho de protección de la accionante referente a su solicitud de reubicación toda vez que a través de oficio numero UEA- SG - 2022-0055 del 22 de diciembre del 2022 se le notificó a la hoy accionante a través del sistema QUIPUS la resolución HCU-UEA-SO-12-022-2022 que resuelve de manera definitiva su solicitud de reubicación. (...) La motivación se puede analizar toda vez que en la resolución que

resuelve definitivamente la petición de reubicación de la accionante, en primer lugar como dice la Constitución de la República del Ecuador, en primer lugar se enuncian todas las normas o principios jurídicos con que se funda la decisión y posteriormente se hace un análisis de la pertinencia de la aplicación de todas estas normas y principios jurídicos al supuesto de hecho. (...) Dentro del oficio que se resuelve el pedido de la accionante enuncia en primer lugar la Constitución de la República del Ecuador, principio de legalidad art. 226 así como también el art. 355. Además cita el artículo 18 literal e de la ley orgánica de educación superior en el cual se garantiza la libertad a las universidades para gestionar sus procesos internos, además se cita a la ley orgánica de servicio público, los artículos 61 y 62, (...) Así mismo se cita el estatuto de la universidad Estatal amazónica el artículo 19 que contiene las atribuciones del consejo universitario. Además de esto la resolución toma en cuenta el informe ampliatorio al informe técnico número 015-UEA-DTH-2021 sobre el análisis ocupacional que está ocupado la hoy accionante en el cual se concluye que en primer lugar no existe una resolución del órgano colegiado superior en la cual se haya re categorizado o revalorizado el puesto que ocupa y que por nombramiento ejerce la accionante, segundo que el tratamiento del cargo debe realizarse de acuerdo a lo que mantiene el manual del puesto de la universidad Estatal amazónica y recomendando también al consejo universitario que conozca este informe ampliatorio y archive la solicitud de la accionante por lo que propuesto debe tratarse de acuerdo a lo general lo que para todos los servidores rige. Señora jueza respecto al Derecho de Seguridad Jurídica que ha sido alegado por la parte accionante en primer lugar me remito a la norma en el que se menciona en que consiste la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes, así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia número 989-11 EP 19 del 10 de septiembre del 2019 manifiesta lo siguiente "Que el individuo debe de contar con un ordenamiento jurídico predecible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, este ordenamiento debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimiento regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. En este sentido respecto de la supuesta vulneración al Derecho a la seguridad Jurídica que ha sido alegada la accionante manifiesta en su demanda que este derecho fue vulnerado por la Universidad Estatal Amazónica por cuanto el Consejo Universitario no consideró o no aplicó los informes técnicos emitidos por la Dirección de Talento Humano ni el informe jurídico emitido por la Procuraduría General al momento de atender la solicitud de reubicación que presento en su momento. Para desvirtuar la supuesta vulneración de este derecho primeramente señalo las atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a cada órgano de la Universidad Estatal Amazónica. Art 16 del Estatuto de la Universidad determina que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de la Universidad Estatal Amazónica así mismo en su artículo 19 numeral 18 determina que el consejo universitario tiene la atribución de aprobar el sistema de nombramientos, contrataciones, modalidades y remuneraciones de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Universidad por el contrario el art. 130 del referido Estatuto

determina que la Dirección de Talento Humano está facultada entre otras de sus atribuciones para asesorar en la adecuada aplicación de las políticas, sistemas, procedimiento, técnicas y prácticas, referidas al Talento Humano(...) El órgano competente para realizar las modificaciones del Sistema de nombramientos y remuneraciones de los servidores públicos de la UEA es única y exclusivamente el Consejo Universitario. El consejo universitario en el ejercicio de sus atribuciones mediante la resolución HCU-UEA-SO número 251-2020 del 21 de diciembre del 2020 la cual consta en fojas 6 del expediente (...) Aplicando las normas claras, previas y públicas, el Consejo Universitario al ser el único órgano de resolver la solicitud de reubicación realizada por la accionante remite la resolución HCU-UEA-SO-9 NUMERO 059-2020 del 22 de septiembre del 2022 en la cual se atiende de manera definitiva la solicitud de reubicación realizada. (...) Mal haría el Consejo Universitario en otorgar un ascenso tal y como lo hemos demostrado a un servidor público que lo solicita a través de una simple solicitud porque este hecho incurriría en una vulneración al principio de legalidad, al derecho al debido proceso e incluso vulneraría el derecho de la igualdad de los otros servidores que forman parte de la Universidad Estatal Amazónica debido a que el procedimiento Administrativo justo que se debe seguir para poder acceder a un ascenso el cual hace alusión la parte accionante es el previsto en el artículo 68 de la LOSEP, esto es mediante un concurso público de méritos y oposición. En vista de todo lo dicho anteriormente nuestra defensa solicita a su Autoridad que se rechace la demanda por ser improcedente en razón de que se ha podido demostrar que no ha existido una vulneración a los derechos Constitucionales alegados.

PRUEBA:

1. Copia certificada del Oficio NO. 148-UEA-DTH-2019 de 12 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. Carlos Julio Pico Angulo, Director de la Dirección de Administración de Talento Humano de la UEA, y, documentos adjuntos (6 fojas).
2. Copia certificada del Oficio NO. 230-UEA-DTH-2019 de 05 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Jhojan Tandazo Maldonado, Director de la Unidad de Administración de Talento Humano de la UEA, subrogante, y, documentos adjuntos (5 fojas).
3. Copia certificada del Certificado No. CER-UEA-SG-NRO-0234-2023 de 21 de junio de 2023, suscrito por el Abog. Carlos Manosalvas Sánchez, Secretario General de la UEA, y, sus documentos adjuntos (5 fojas).
4. Copia certificada del Oficio DMVS-AERT-UEA-002-2022 de 02 de diciembre de 2022, suscrito por la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar, con su respectiva fe de recepción y, sus documentos adjuntos (26 fojas).
5. Copia certificada del Memorando Nro. UEA-DTH-2022-0826-M de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. Daniel Mantilla, Director de Talento Humano, y, sus documentos adjuntos (12 fojas).
6. Copia certificada de la Resolución HCU-UEA-SO-XII No. 0222-2022 de 19 de diciembre de 2022, emitida por el Honorable Consejo Universitario de la UEA (7fojas).
7. Copia certificada del Oficio Nro. UEA-SG-2022-0055-O de 22 de diciembre de 2022, suscrito por el Abg. Carlos Manosalvas Sánchez, Secretario General de la UEA (1 foja).
8. Certificado CER-UEA-SG-NRO-0236-2023 de 22 de junio de 2023, suscrito por el

Abg. Carlos Manosalvas Sánchez, Secretario General de la UEA (1 foja).

9. Copia certificada de la Resolución HCU-UEA-SO-IX No. 0159-2022, de 22 de septiembre de 2022, emitida por el Honorable Consejo Universitario de la UEA

3.3.3. REPLICAS:

a) La parte accionante señala que:

Es importante tomar en consideración que parece que la Universidad no está entendiendo el problema, es el Derecho de Petición, todo parte desde ahí y el tema del derecho de Petición pasa desde el 15 de diciembre del 2020, fecha en la que la Licenciada Villacis en atención al manual que estaba vigente en aquella época, estamos hablando del manual que se aprobó en el año 2014 como también lo rememora en su informe ampliatorio la Dirección de Talento humano el 22 de junio del 2014, desde esta fecha existía un manual de descripción, velación y clasificación de puestos de trabajo de la UEA, en base a este manual el 15 de diciembre del 2020 la licenciada Villacis ejerce su derecho de Petición y solicita la Reubicación, aquí no hablamos de que nosotros estamos queriendo que se haga un ascenso o tal vez proponiendo que se cambie lo que establece la LOSEP, aquí estamos accionando el derecho de Petición, derecho que no ha sido respondido. Ya se ha hablado de que existen dos informes, informes favorables a pesar de esto el 18 de marzo del 2021 en la resolución 67 del 2021 se procede a devolver el trámite a la dirección de talento Humano. (...) Solo se habla de los dos informes, en ningún momento el Consejo Universitario dice en esta resolución de marzo del 2021 que existió tal vez una falla en el informe de Talento Humano, que no estuvo totalmente motivado, nada, al punto que resuelve dar por conocido los informes y devuelve el trámite que quiere decir esto que no hay una motivación para devolver el trámite. El Abogado supone que no se ha tomado en cuenta el manual de puestos, porque aquí en esta resolución no está eso y eso incurre en una insuficiencia de motivación que está detallado en la resolución de la Corte Constitucional. No se sabe porque el Consejo Universitario pretende resolver que se devuelva a la unidad de talento Humano cuando tiene dos informes favorables. (...) Existe la resolución HCU-UEA-SO-12-022-2 DEL 2022 resolución en la que se pretende dar contestación motivada, esta el 22 de diciembre del 2022, dicen que están dando respuesta al pedido del 15 de diciembre del 2020 y es mentira porque en la parte resolutive dice "Con el informe ampliatorio al informe técnico 15 del 2021 y disponer el archivo de la solicitud individual de la Licenciada Doris Mireya Villacis Salazar con fecha 15 de diciembre del 2022, en ningún momento dice que está dando respuesta a la solicitud del 2020, hay que recordad que la Licenciada a ingresado peticiones, la primera el 15 de diciembre del 2020, el 02 de agosto del 2022, el 21 de octubre del 2022, el 21 de noviembre del 2022, el 02 de diciembre del 2022 y la sexta el 15 de diciembre del 2022. (...) Es muy diferente el estatuto vigente del año 2020 cuando la Licenciada Villacis realizaba esta petición motivada a que ahora le respondan con un informe ampliatorio que se está basando en el estatuto actual. (...) Este informe ampliatorio viene a ser entregado un año ocho meses después de lo que tenía que haberse emitido. Nunca se dio una respuesta oportuna, clara y pertinente, para que una respuesta sea pertinente tiene que ser en atención a la norma que estaba vigente en esa época.

b). La parte accionada manifiesta que:

Hay que señalar que hay contradicciones en las pretensiones, en primer lugar se está diciendo que no se está buscando una respuesta favorable, que a través de

esta Acción de protección no se está buscando una respuesta favorable si no únicamente que se respete el Derecho de Petición y el derecho a recibir una respuesta indiferentemente de que sea favorable o no, sin embargo en la pretensión que consta en la demanda literalmente en el punto 11.2.1 Solicita que se proceda aplicar el informe del Talento Humano y se realice la reclasificación de puesto que le corresponde, y dentro de la audiencia se está diciendo que no están buscando una respuesta favorable, entonces hay una inconsistencia en las pretensiones de la parte accionante, en segundo lugar se está hablando que supuestamente que con la resolución N° 0222-20222 del 19 de diciembre del 2022 no se ha atendido el oficio de fecha de 15 de diciembre del 2020. Dentro de la motivación están enunciados las normas, principios, y fundamentos en la que se basa la decisión, está citado textualmente mediante oficio de fecha 15 de diciembre suscrito por la servidora Licenciada Doris Villacis dirigida a la Dra. Ruth Arias Gutiérrez Rectora de la UEA, solicita a la Autoridad que por su intermedio se haga conocer al Consejo universitario su petición de reubicar su cargo correspondiente, esta es la resolución mediante la cual se ha dado respuesta a los derechos de petición del 15 de Diciembre del 2020. (...) Que quede claro que en ninguna foja del expediente no existe ningún puesto a que estaba alegando la reubicación de nivel de 1.4.

CUARTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE PROTECCION:

4.1 Etimología del término protección: Protección es un sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: “protectio-onis”. Cabanellas define al sustantivo protección así: Amparo. Favorecimiento. Defensa (...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguirlos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo de obtener un favor de alguien que lo puede conocer. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tienen poder para que lo auxilie y le dé seguridad. Couture, se refiere a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”.

4.2. Definición jurídica de la acción constitucional de protección: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así

como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, guarda concordancia con el art. 39 ibídem que dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” El Art. 40 del mismo cuerpo legal, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de esta garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En tal virtud las garantías constitucionales son el derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo. Toda persona tendrá derecho a la acción de mediante un procedimiento eficaz, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando creen que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

4.3. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (**Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.**) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional.

QUINTO: ANALISIS CONSTITUCIONAL. -

5.1 Para efectos del análisis del presente caso, resulta pertinente remitirse a los presupuestos en los que se sustenta la Acción de Protección la accionante:

Mediante acción de personal N°034-DTH-UEA-2017, con fecha 06 de febrero de 2017, se expide el nombramiento permanente a la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar, como Analista de Elaboración y Registro de Títulos de la Universidad Estatal Amazónica, ubicada en el Nivel de Apoyo Técnico 1.3, con una remuneración de \$780,00 dólares.

De acuerdo al perfil de clasificación de puestos el Nivel Ejecutor 1.3 y el Nivel Ejecutor 1.4. Vigente a esa fecha realizaban las mismas actividades.

Mediante oficio de fecha **15 de diciembre de 2020**, solicita la REUBICACIÓN DE SU CARGO, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, nivel 1.3, al nivel ejecutor que le corresponda, según los analistas de la Universidad Estatal Amazónica, es la única que se encuentra ubicada en un nivel Ejecutor inferior, de acuerdo a las actividades que viene realizando, según su perfil.

Con fecha **21 de diciembre de 2020**, el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, mediante RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 251- 2020, resuelve: PRIMERO "Dar por conocido el oficio S/N de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por la señora Lic. Mireya Villacis Analista de Elaboración y registro de la U.E.A.". SEGUNDO "Trasladar al Director de Administración de Talento Humano y al señor Procurador General de la U.E.A., a fin de que se presenten el informe correspondiente.

El 12 de marzo del 2021 el DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DE LA U.E.A, Mgs. Daniel Mantilla, mediante Oficio No. 043-UEA-DTH-2021, presenta el informe técnico No. 015-UEA-2021 e indica que la Dirección de Talento Humano de UEA en sus conclusiones justifica y valida la necesidad de autorizar la modificación de perfil de ANALISTA DE TITULOS GRUPO OCUPACIONAL APOYO TECNICO 1.3 AL CARGO PROPUESTO ANALISTA DE ELABORACION DE REGISTRO DE TITULOS JUNIOR GRUPO OCUPACIONAL EJECUTOR 1.4, y se recomienda al señor Rector remitir al Honorable Consejo Universitario, para que apruebe la modificación del perfil de ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UEA, bajo los parámetros previamente indicado, con todas las actividades que la Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y Procuraduría corresponde realizar dentro de la institución, así como la gestión que corresponda previa su implementación.

Mediante Memorando N° UEA-PG-2021-0031-MEM, de fecha 12 de marzo de 2021, el PROCURADOR GENERAL, Abg. William Jhonny Núñez Chávez, Asunto: ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE PERFIL DE ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UEA, se obtiene como conclusión: "por lo expuesto, la Dirección de Talento Humano de la U.E.A. justifica y válida la necesidad de autorizar la modificación del perfil de ANALISTA DE REGISTRO DE TÍTULOS, con la propuesta CARGO ANALISTA DE ELABORACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS GRUPO OCUPACIONAL ACTUAL APOYO TÉCNICO 1.3 PROPUESTO ANALISTA DE ELABORACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS JUNIOR- GRUPO OCUPACIONAL CARGO APOYO TÉCNICO 1.4

En el mismo documento se señala el criterio legal, basándose en los artículos 52 y 56 de la LOSEP y el artículo 47 de la LOES, en concordancia con el contenido del art 16 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, considerando que es procedente la recomendación efectuada por el Director de Talento Humano, a efecto

de que el Honorable Consejo Universitario apruebe la modificación del perfil de ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS de la UEA.

El 15 de marzo de 2021, el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, mediante RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 067- 2021, suscrita por la Dra. C. Ruth Arias, PRESIDENTA DE CONSEJO UNIVERSITARIO y la Ab. Janina Rosalia Jaramillo SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, resuelve en su artículo 2: "Devolver el trámite a la Dirección de Talento Humano a fin de que presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la Lic. Mireya Villacis, tomando en cuenta el Manual de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, a fin de que Consejo Universitario adopte la resolución conforme a derecho", devolución que no tiene ningún tipo de motivación y que resulta atentatoria a mis derechos al no especificarse los motivos para solicitar un informe ampliado. Sin embargo en el presente caso no se emitió un informe ampliado y detallado sobre mi petición efectuada dentro de un plazo o término razonable

Con oficio s/n de fecha 01 de agosto de 2022 se solicita al señor Rector, que en virtud de que no se me ha entregado una respuesta a la petición que formulé desde **el 15 de diciembre de 2020**, requiere se de atención a su pedido, ya que desde años atrás he venido solicitando mi reubicación, siendo la única funcionaria que no esta ubicada en el nivel jerárquico que le corresponde.

Con oficio s/n de 21 de octubre de 2022 realiza un insiste a la petición que ingresé con fecha **01 de agosto de 2022**, en vista de que no se me ha entregado ninguna respuesta a mi petición, pese a que detalla en el oficio de 01 de agosto, de forma exhaustiva con fechas y números de documentos que fundamentan su petición.

Mediante oficio No. 001-DMVS-AERT-UEA-2022 **de 21 de noviembre de 2022** presenta nuevamente una solicitud dirigida al Doctor David Sancho PhD, Rector de la Universidad Estatal Amazónica, en la que hace mención que no se me ha dado respuesta del oficio s/n que ingreso por órgano regular el **01 de agosto de 2022** y que estuvo en su conocimiento con fecha **05 de agosto de 2022**, en la que solicita la sustanciación de mi petición.

Con fecha 15 de diciembre del 2022 mediante oficio S/N se vuelve a insistir se dé una respuesta sobre la reubicación de cargo en el nivel ejecutor que le corresponde, toda vez que cumple con el nivel 1.4 para el cargo ocupacional, **solicitado con fecha 15 de diciembre del 2020.**

En virtud de aquello menciona que se le ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: Petición, al debido proceso en su garantía de la Motivación, Seguridad Jurídica, Igual Formal, igual material y no discriminación.

5.2 La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez/a verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, para tal efecto **se analiza y considera:**

5.2.1 SOBRE EL DERECHO A DIRIGIR PETICIONES Y A RECIBIR UNA RESPUESTA MOTIVADA.

La CRE en el artículo 66, número 23 reconoce y garantiza a las personas "el derecho a dirigir [...] peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. [...]".

La Corte Constitucional ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. En consideración a aquello, el derecho a dirigir quejas se concentra en la

posibilidad de que las personas puedan acudir hacia la administración pública “para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados [...] Cabe indicar que el derecho en cuestión no implica recibir una respuesta favorable sino recibir una respuesta “de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación [...] cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta” (**Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015, caso No. 1567-13-EP, pág. 13**).

Por consiguiente, se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, no de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta.

La autoridad judicial o administrativa a fin de garantizar el derecho de petición “debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva (**Corte Constitucional de Colombia, sentencia Nº. T-206/18 de 28 de mayo de 2018, párr. 9.2**).

El tratadista Colombiano Jairo Enrique Bulla Romero, señala que “Los derechos de petición pueden o deben tener un interés, una finalidad, un propósito o beneficio personal, particular o general, público o colectivo...” y para que este derecho no se quede en el vacío, está obligación, el compromiso y el deber de la administración de brindar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución, pues la respuesta o resolución es parte integral del derecho de petición, pues de lo contrario se viola este derecho constitucional, pues el mismo no se concreta con la sola petición de la solicitud, sino con su resolución, que puede ser aceptando o desechando la misma pero motivadamente”

El Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.

La parte accionante señala que después de que se emitió la RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 067- 2021, suscrita por la Dra. C. Ruth Arias, PRESIDENTA DE CONSEJO UNIVERSITARIO y la Ab. Janina Rosalia Jaramillo SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, resuelve en su artículo 2: "Devolver el trámite a la Dirección de Talento Humano a fin de que presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la Lic. Mireya Villacis, tomando en cuenta el Manual

de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, a fin de que Consejo Universitario adopte la resolución conforme a derecho, ingresó varias comunicaciones, no obstante, la Universidad Estatal Amazónica no dio contestación a ninguna de ellas.

De la revisión integral del expediente, documentalmente se desprenden las siguientes peticiones y contestaciones:

1. **Oficio s/n de fecha 01 de agosto de 2022** se solicita al señor Rector, que en virtud de que no se le ha entregado una respuesta a la petición que formulé desde **el 15 de diciembre de 2020**, requiere se de atención a su pedido, por cuanto desde años atrás he venido solicitando mi reubicación, siendo la única funcionaria que no está ubicada en el nivel jerárquico que le corresponde.

Contestación (Ninguna por parte de la entidad accionada).

2. **Oficio s/n de 21 de octubre de 2022** realiza un insiste a la petición que ingreso con fecha **01 de agosto de 2022**, en vista de que no se le ha entregado ninguna respuesta a su petición, pese a que detalla en el oficio de 01 de agosto, de forma exhaustiva con fechas y números de documentos que fundamentan su petición.

Contestación (Ninguna por parte de la entidad accionada).

3. **Oficio No. 001-DMVS-AERT-UEA-2022 de 21 de noviembre de 2022** presenta nuevamente una solicitud dirigida al Doctor David Sancho PhD, Rector de la Universidad Estatal Amazónica, en la que hace mención que no se le ha dado respuesta del oficio s/n que ingreso por órgano regular el **01 de agosto de 2022** y que estuvo en su conocimiento con fecha **05 de agosto de 2022**, en la que solicita la sustanciación de su petición.

Contestación (Ninguna por parte de la entidad accionada).

4. **Oficio S/N de fecha 15 de diciembre del 2022** mediante se vuelve a insistir se dé una respuesta sobre la reubicación de cargo en el nivel ejecutor que le corresponde, toda vez que cumple con el nivel 1.4 para el cargo ocupacional, **solicitado con fecha 15 de diciembre del 2020.**

Contestación: La accionante fue notificada mediante oficio Nro. UEA-SG-2022-0055-O de fecha 22 de diciembre del 2022 con el contenido de la Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022, que en su parte pertinente consta lo siguiente: “ **RESUELVE: Art.1.- Acoger el informe ampliatorio al informe técnico No. 015-UEA-DTH-2021 y disponer el archivo de la solicitud individual de la servidora Lic. Doris Mireya Villacis Salazar de fecha 15 de diciembre de 2022** (el subrayado me pertenece), por cuanto se encuentra vigente la Resolución HCU-UEA-SO-IX-Nro. 0159-2022, de fecha 22 de septiembre del 2022, que contempla trámite integral de actualización, implementación y operativización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica”

De lo referido, se desprende que la accionante realizó varias peticiones durante el proceso de que se dé contestación a su requerimiento de reubicación de cargo en el nivel ejecutor nivel 1.4 de **fecha 15 de diciembre del 2020**, sin embargo se verifica que dichas peticiones no fueron resueltas por la Universidad Estatal Amazónica, toda vez que la Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022, **dispone el archivo de la solicitud individual de la servidora Lic. Doris Mireya Villacis Salazar de fecha 15 de diciembre de 2022, y no se refiere a la petición de fecha 15 de diciembre del 2020.**

De los recaudos procesales aportados tanto por la accionante y de la entidad accionada se constata, que en el lapso de la emisión de la Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022 hasta después de haberse dictado y notificado con la misma en referencia a la Resolución HCU-UEA-SO Nro. 067-2021 de fecha 15 de marzo del 2021 ha transcurrido un año nueve meses, y de la petición de la accionante de fecha 15 de diciembre del 2020, ha transcurrido dos años.

El derecho de petición impone el deber de las autoridades responde de manera oportuna, lo cual necesariamente no implica que una petición sea resuelta favorablemente, pero si implica el deber de ser resuelta de forma oportuna de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y dar respuestas motivadas a las peticiones de las y los ciudadanos en los plazos previstos en la Ley, situación que no ocurre en este caso, por cuanto hasta la presente fecha no se da una respuesta a la petición de la accionante **de fecha 15 de diciembre del 2020**, toda vez que la Resolución HCU-UEA-SO Nro. 067-2021 de fecha 15 de marzo del 2021, en su parte pertinente RESUELVE Artículo 1.- "...Dar por conocido el Oficio No. 43-UEA-DTH-2021 de fecha 12 de marzo del 2021 e informe Técnico Nro. 015-UEA-2021 de fecha 12 de marzo 2021, suscrito por el Mgs. Daniel Mantilla González Director de Administración de Talento Humano; y, menorando Nro, UEA –PG-2021-0031-MEN de fecha 12 de marzo de 2021 suscrito por el Dr. William Núñez Chávez Procurador General. Artículo 2.- Devolver el trámite a la Dirección de Talento Humano, a fin de que, presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la Lic. Mireya Villaciss, tomando en cuenta el Manual de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, a fin de que Consejo Universitario adopte la resolución que corresponda conforme a derecho...".

El Mgs. Daniel Mantilla González Director de Administración de Talento Humano, presenta este Informe Ampliatorio al Informe Técnico Nro. 015-UEA-DTH-2021, sobre el Análisis del Grupo Ocupacional/Escala propia denominado Analista de Elaboración y Registro de Títulos de la Universidad Estatal Amazónica al Dr. David Sancho Aguilera Rector de la Universidad Estatal Amazónica mediante Memorando Nro. UEA-DTH-2022-0826-M, **con fecha 16 de noviembre del 2022**, solicitando elevar al Órgano Colegiado Superior para tratamiento respectivo.

Este informe Ampliatorio fue presentado después **de un año ocho meses**, y en sus conclusiones indica que "... El Honorable Consejo Universitario de la UEA, mediante Resolución HCU-UEA-SO-IX Nro. 0159-2022 de fecha 22 de septiembre del 2022, en su parte pertinente resolvió: "Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica".

(...) La solicitud de la Lic. Doris Mireya Villacis, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, en relación a un proceso de reubicación a un grupo ocupacional mayor, se circunscribe a lo previsto en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, documento actualizado institucionalmente acorde al Acuerdo Ministerial MDT-2015-0226 de fecha 22 de septiembre del 2015..."

(...) El trámite planteado por la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, amerita ser archivado, por cuanto ya existe una resolución del OCS, que abarca la totalidad de cargos de la U.E.A...."

De esto se desprende que la petición **de fecha 15 de diciembre del 2020** presentada por la accionante hasta la presente fecha no ha sido atendida de forma oportuna, ágil y eficaz dentro del término previsto en el Código Orgánico Administrativo, aplicando el ordenamiento vigente a la fecha de la petición, esto es con el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, acorde al Acuerdo Ministerial MDT-2015-0226 de fecha 22 de septiembre del 2015.

La autoridad administrativa incumplió con su deber en el desempeño de su cargo, al no dar una respuesta oportuna a las peticiones de la parte accionante acorde a lo que determina el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que señala: Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades, vulnerando el derecho consagrado en el Art. 66 numeral 23 del Texto Constitucional.

El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta constituyen una violación del mencionado derecho constitucional. De esta forma la resolución de las peticiones debe ser: rápida, es decir adoptada dentro de un lapso acorde con el principio administrativo y dentro de los términos legales señalados.

5.2.2 SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN :

La motivación, cuya falta alega la legitimada activo, constituye al **tenor del Art. 76**

numeral 7) literal l) de la Constitución de la República, una garantía del debido proceso, pues conforme dispone la norma constitucional “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”; entendido así la motivación es la concordancia entre los hechos, el derecho y el acto administrativo o resolución administrativa, que debe cumplirse en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, para garantizar el derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso...”.

Puntualiza **MUÑOZ MACHADO** que la motivación no es solo la expresión externa de los fundamentos de la declaración en que consiste el acto administrativo, sino también es un requisito de fondo del acto ya que, para ser cumplimentado, ha de ser suficiente y explicar correctamente las razones en que se funda la decisión, sin que valga la utilización de fórmulas genéricas y abstractas. **(MUÑOZ MACHADO, S. (2015), op. cit., p. 74).**

En la misma línea señala **PONCE SOLE** que la motivación además de ser una garantía formal, en cuanto exteriorización de razones y criterios que así puedan ser conocidas, “también lo es de fondo, por cuanto tiene influencia sobre la decisión finalmente adoptada, garantizando la ponderación y la coherencia lógica entre la fundamentación procedimental y la resolución final, especialmente por lo que se refiere al ejercicio de la discrecionalidad”. **(PONCE SOLE, J. (2001), op. cit., p. 518.)**

En otro **ámbito jurisdiccional**, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha establecido la regla de no constreñir a la motivación de manera exclusiva como requisito formal, distinguiendo la forma y el fondo en la motivación del siguiente modo: “La obligación de motivación constituye una formalidad sustancial que debe distinguirse del fondo de la motivación, pues ésta pertenece al ámbito de la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo” **(Sentencia 30 Abril 2009-Comisión c. Italia y Wam).**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por otra parte, también se ha pronunciado al respecto declarando que la motivación no implica una mera exigencia formal, sino una condición de fondo. **(Sentencias de 29 de Abril de 1988 caso Belilos y 22 de Mayo de 1990, caso Weber).**

La Corte Constitucional en sentencia N° 225-15-SEP-CC, caso N° 1167-11-EP, expresa: “La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente, la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión sino que se constituye,

también en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar el fallo”; la Sentencia No. 141-17-SEP-CC, caso No. 1693-13-EP de fecha 17 de mayo de 2017 ha señalado “Por su parte esta Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia No. 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0950-13-EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

Así mismo de manera coincidente la **Corte Constitucional** ha emitido lo siguiente: “La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma; i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. (**Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-1i-EP**).

La garantía constitucional de motivación de las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el Art. 99 numeral 5 del **Código Orgánico de la Administración** es uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, **Art. 99.-Requisitos de validez del acto administrativo**. Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “**Art. 100.- Motivación del acto administrativo**. En la motivación del acto administrativo se observará: 1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”.

Esto corrobora que los **actos administrativos** deben contener requisitos enlazados con la motivación, como una forma de argumentar, siendo clara y precisa en todas las resoluciones que se emitan, evitando así la arbitrariedad de las autoridades para tomar dichas resoluciones. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: “La protección del administrado contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa”.

La parte accionante alega que la Resolución HCU-UEA-SO Nro. 067-2021 de fecha 15 de marzo del 2021 no se ha resuelto de manera motivada y por lo tanto el acto administrativo carece de validez, sin embargo la suscrita Juez considera objeto del análisis también la Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022, **dispone el archivo de la solicitud individual de la servidora Lic. Doris Mireya Villacis Salazar de fecha 15 de diciembre de 2022**, por cuanto es el resultado del procedimiento que dio la entidad accionada en relación a la petición de la parte accionante.

En atención aquello, esta autoridad verifica que, las resoluciones antes citadas ni contaron con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, además, que no respondieron a los hechos fácticos que constan en la petición de la accionante de fecha 15 de diciembre del 2020, por cuanto no se aplicaron los artículos 76, número 7, letra l), 226 de la CRE; 58 del Código Orgánico Administrativo; el Art. 22 literales a) y b) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, por prescribir parámetros generales de la motivación, de las competencias de las autoridades administrativas y por no contener el procedimiento de análisis y calificación de la solicitud presentada por la accionante de fecha 15 de diciembre del 2020 de forma oportuna. De igual modo, no se consideró las insistencias contenido en los oficios ya mencionados en líneas anteriores durante la tramitación de la petición.

En razón de lo expuesto, encontramos vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.2.3. SOBR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA:

La seguridad jurídica se entiende como el derecho fundamental de las personas a que nuestra conducta este normada, a través de preceptos por vinculantes, dentro de las reglas y garantías de un Estado de Derecho. De tal modo, la seguridad jurídica permite la confianza social en un sistema con reglas claras, públicas y previsibles, lo cual constituye a su vez uno de los pilares de toda democracia liberal donde los derechos de las personas no pueden verse jamás afectados a través de decisiones arbitrarias desde cualquier especie de poder.

El principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 82 de la Constitución, éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. "(...) La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución (...)" **(CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP).**

El Artículo 426 ibídem señala que "... Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente".

El artículo 25 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, señala: "**PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA.**- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados

por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”.

En este sentido La Corte Constitucional, en la sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0371-09-EP ha referido “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...)

En tal sentido corresponde a la suscrita examinar si la decisión del acto administrativo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, o si por el contrario, empleó un sustento que no atente a la seguridad jurídica.

El Art. 16 de la LOGJCC, dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba.

Se asume como ciertos los asertos de la demanda, cuando la entidad pública no demuestre lo contrario.

Acorde a la valoración de la prueba en su conjunto que significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso, unas con relación a otras y no considerar de forma aislada, dentro de un sistema adversarial y contradictorio en observancia a los principios de buena fe, de lealtad y verdad procesal consagrados en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso subjúdice, al verificarse la vulneración del derecho de petición culmina siendo un irrespeto al proceso como tal y a las normas legales que lo regulan, la falta de tutela del derecho de petición sí afecta a la seguridad jurídica porque todos tenemos derecho a ejercer nuestros derechos y cumplir con nuestras obligaciones, y precisamente a través del derecho de petición protegemos nuestros derechos que pueden ser violentados y es necesario defenderlos a través de peticiones que permitan que el estado nos garantice la tutela judicial efectiva.

El derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada.

Efectivamente los actos administrativos que emite la parte accionada, atenta la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto al no existir un sustento jurídico en la que se basa la Resoluciones antes indicadas para garantizar al acceso a un procedimiento administrativo, para emitir decisiones de manera correcta, omitiendo dar una atención oportuna a la petición de la parte accionante dentro del término que establece la ley, y aplicando el marco jurídico vigente a la fecha de la petición de 15 de diciembre del 2020.

Por el contrario la Universidad Estatal Amazónica mediante Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022, que en su parte pertinente consta lo siguiente: “ **RESUELVE: Art.1.- Acoger el informe ampliatorio al informe técnico No. 015-UEA-DTH-2021 y disponer el**

archivo de la solicitud individual de la servidora Lic. Doris Mireya Villacis Salazar de fecha 15 de diciembre de 2022, documento que no corresponde al requerimiento de fecha 15 de diciembre del 2020, toda vez que dan respuesta a un documento del que se desprende que la accionante insiste que se dé una respuesta favorable a su reubicación del cargo en el nivel ejecutor que le corresponde, por cuando se desempeña las mismas actividades que un Analista de Elaboración y Registro de Títulos Nivel 1.4.

Es decir que la referida resolución no tiene congruencia con los hechos facticos de la petición de fecha 15 de diciembre del 2020, cuando más se verifica que el Director de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica Ing. Daniel Mantilla González emite su informe ampliatorio después que el Honorable Consejo universitario de la UEA mediante Resolución HCU- UEA-SO-IX No. 0159-2022, de fecha 22 de septiembre del 2022, aprueba la Actualización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica.

Al no existir un sustento jurídico en la que se basa los actos administrativos se evidencia vulneración de este derecho constitucional a la seguridad Jurídica.

5.2.4 SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUAL MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN:

La igualdad ante la ley como derecho fundamental del ser humano debe estar establecida como no puede ser de otra manera, en la legislación interna de cada país.

Es un derecho constitucional y un derecho internacional de derechos humanos que debe regirse bajo los principios de aplicación general y no discriminación en cuanto a la interpretación de la ley, a la valoración de la ley, así como al alcance o efectos jurídicos

Los derechos de las personas en general, son facultades y valores que se reconocen legalmente; el principio de igualdad es un valor intrínseco que le da la facultad de exigirlo como un derecho reconocido, por consiguiente la igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental es de suma importancia como tal ante el Derecho ya que como norma jurídica y la posibilidad de exigir una garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma, se ha desarrollado como derecho, valor y principio fundamental o constitucional en el estado ecuatoriano.

La Constitución consagra en el Art. 66-4 que se reconocerá y garantizará a las personas: "4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Y el artículo 11 numeral 2 establece en su texto normativo: "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades", determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción "temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos",

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, al referirse al Principio de igualdad ante la ley, ha manifestado que: "la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada 'igualdad ante la ley'. De acuerdo con este rol de la

igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin

distinción de ninguna clase.

De los medios probatorios se puede evidenciar que no se ha vulnerado este derecho constitucional, por cuanto no existe una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado del accionante en relación con otras personas, es más, no ha presentado alguna evidencia de que haya existido casos análogos como para establecer si hubo trato diferente justificado.

En la especie, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, en la forma que se anotó en líneas anteriores, en tal sentido la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez/a ciertamente confirma una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

5.5 Vía adecuada para tutelar los Derechos Fundamentales.

La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección ha sido interpuesta para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella.

De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. En razón de lo manifestado, el legitimado activo en su argumentación fue claro, y probó dentro de la sustanciación de esta acción de protección la violación de los derechos antes enunciados, siendo improcedente acoger lo manifestado por la legitimada pasiva, con respecto a que se declare sin lugar la presente acción, acorde a los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incluso en la temporalidad que tiene todo ciudadano en acceder a la justicia constitucional a fin de hacer efectivo sus derechos constitucionales.

En la especie, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, en la forma que se anotó en líneas precedentes, lo cual impide el ejercicio oportuno de cualquier acción legal, por lo que la presente vía restringida a cuestiones de estricta constitucionalidad, es el medio idóneo y suficiente para que el accionante pueda acceder a una vía ordinaria a fin de discutir en el fondo sus derechos materiales. La

acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez/a ciertamente confirma una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

SEXTO: DECISION.- Al cumplirse con los requerimientos del Art. 88 de la Norma Suprema del Estado, se concluye que esta Acción de Protección se trata de una cuestión constitucional, una vez que se ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de las pruebas fácticas aportadas por las partes, sin que sea necesario el formular otras consideraciones, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

1. **Aceptar** la acción de protección presentada por la señora DORIS MIREYA SOLIS VILLACIS.

2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al Derecho de Petición, al Debido proceso en la garantía de la Motivación, y Seguridad Jurídica

3. Como medidas de reparación integral:

3.1 Dejar sin efecto la Resolución HCU-UEA-SO-XII No. 0222-2022 emitida por el Honorable Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA en Sesión Ordinaria XII del 19 de diciembre del 2022.

3.2 Disponer a la entidad accionada que dentro del término de 15 días se de contestación a la parte accionante en relación a su petición de fecha 15 de diciembre del 2020 en aplicación al marco normativo que corresponda.

3.2 Como medida de satisfacción:

3.2.1 Se dispone que en la página web de la Universidad Estatal Amazónica en el término de QUINCE DÍAS, contados desde la notificación de la presente sentencia publique esta sentencia, así como las disculpas públicas a la accionante señora DORIS MIREYA VILALCIS SALAZAR, por la vulneración de derechos constitucionales, en un lugar visible y de fácil acceso a la página web del portal de la entidad en el cual estará disponible por el plazo de seis meses, para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derechos constitucionales con personas de la misma institución de igual complejidad y condiciones en casos similares.

En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

3.3 Medidas de no repetición.-

3.3.1 Se dispone a la entidad accionada que se cumpla con el contenido del Art. 66.23 de la Norma Fundamental para que no se produzcan casos como el presente. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Agréguese a los autos la documentación presentada por la entidad accionada y la grabación en audio en la que se registra la audiencia.

Intervenga la Ab. Geremy Viteri en su calidad de Secretaria de esta judicatura.-
NOTIFIQUESE.-

VISTOS: Dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el Nro. 16201-2023-00569, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la

sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal l) del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.1. Accionante: **DORIS MIREYA VILLACIS SALAZAR**, con cédula de identidad Nro. 1600273849, ecuatoriana, de estado civil casada, de 52 años de edad, domiciliada en la ciudad de Puyo, cantón y Provincia de Pastaza, en calidad de **ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**.

1.2. Accionado: El Dr. David Sancho Aguilera, Rector de la Universidad Estatal Amazónica, la cual se encuentra en la vía Napo km2 ½ Paso Lateral S/N, de la ciudad de Puyo-Pastaza.

SEGUNDO. - COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La competencia de la suscrita Dra. Pilar Barreno Velín, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, convertida en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente. -

2.2. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.-

4.1. Mediante acción de personal N°034-DTH-UEA-2017, con fecha 06 de febrero de 2017, se expide el nombramiento permanente a la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar, como Analista de Elaboración y Registro de Títulos de la Universidad Estatal Amazónica, con cargo a la partida presupuestaria N° 201718500000000100051160100300000000-416, ubicada en el Nivel de Apoyo Técnico 1.3, con una remuneración de \$780,00 dólares.

4.2. De acuerdo al perfil de clasificación de puestos el Nivel Ejecutor 1.3 y el Nivel Ejecutor 1.4. Vigente a esa fecha realizaban las mismas actividades así:

ACTIVIDADES ESENCIALES

- Colabora en la construcción de la matriz de requisitos para la elaboración y registro de títulos;
- Recopila la documentación para el trámite del título y lleva el respectivo control;

informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la Lic. Mireya Villacis, tomando en cuenta el Manual de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, a fin de que Consejo Universitario adopte la resolución conforme a derecho", devolución que no tiene ningún tipo de motivación y que resulta atentatoria a mis derechos al no especificarse los motivos para solicitar un informe ampliado.

4.8. Sin embargo en el presente caso no se emitió un informe ampliado y detallado sobre mi petición efectuada dentro de un plazo o término razonable, perjudicándome con ésta omisión en mi remuneración mensual unificada.

4.9. Con oficio s/n de fecha 01 de agosto de 2022 solicito al señor Rector, que en virtud de que no se me ha entregado una respuesta a la petición que formulé desde el 15 de diciembre de 2020, solicito se de atención a mi pedido, ya que desde años atrás he venido solicitando mi reubicación, siendo la única funcionaria que no estoy ubicada en el nivel jerárquico que me corresponde.

4.10. Con oficio s/n de 21 de octubre de 2022 realizo un insisto a la petición que ingresé con fecha 01 de agosto de 2022, en vista de que no se me ha entregado ninguna respuesta a mi petición, pese a que detallé en el oficio de 01 de agosto, de forma exhaustiva con fechas y números de documentos que fundamentan de mi petición.

4.11. Es así que mediante oficio No. 001-DMVS-AERT-UEA-2022 de 21 de noviembre de 2022 presenté nuevamente una solicitud dirigida al Doctor David Sancho PhD, Rector de la Universidad Estatal Amazónica, en la que hago mención que no se me ha dado respuesta del oficio s/n que ingresé por órgano regular el 01 de agosto de 2022 y que estuvo en su conocimiento con fecha 05 de agosto de 2022, en la que solicito la sustanciación de mi petición, que sigue sin darse el tratamiento debido por parte del Consejo Universitario. (...)

DERECHOS VULNERADOS:

1. **Derecho de Petición:** Consagrado en el artículo 66 numeral 23, que se refiere al derecho que tenemos todos los ciudadanos a: "(...) dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas".

En el presente caso, como lo he demostrado a lo largo de la presente acción de protección, he requerido en varias ocasiones que se realice el proceso de revalorización y/o reclasificación de puestos considerando el informe técnico de talento humano y jurídico favorable emitido al respecto. En este sentido, se entiende al Derecho de Petición como un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes.

2) Derecho a la Seguridad Jurídica: Consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Es decir, se basa en la previsibilidad del derecho, es decir, la certeza que tiene el ciudadano sobre la aplicabilidad de las normas jurídicas y el respeto a los derechos por parte de las autoridades; en este caso por las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica, arbitrariamente no aplicaron el informe técnico de la Unidad de

Talento Humano y de la Dirección Jurídica de la institución y solicitaron un informe ampliatorio que no se emitió en un término ni plazo razonable.

La seguridad jurídica, como establece la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al acatamiento del resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10- SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP.

En conocimiento, de todos los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, y porque nos asiste la razón y la justicia, al amparo de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los precedentes constitucionales indicados a lo largo de esta demanda y lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicito:

11.1. Se acepte la presente ACCION DE PROTECCIÓN y en consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales analizados en los acápites precedentes, tales como: el derecho de petición y seguridad jurídica de la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar; y demás derechos que en aplicación del principio iura novit curia Usted señor (a) Juez/a Constitucional considere adicionalmente vulnerados.

11.2. Como reparación integral material total, se ordene a la Universidad Estatal Amazónica:

11.2.1. Proceda de manera inmediata a aplicar el informe técnico de Talento Humano y Jurídico favorables a mi petición y se realice la reclasificación de puestos al que me corresponde considerando la fecha de solicitud y de expedición de los mismos.

11.2.2. Se me cancele los valores que he dejado de percibir desde el momento que he realizado ni motivada solicitud de reclasificación de puesto. (...)

3.2. Admitida la acción a trámite, se convoca a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia de la accionante y accionado, acompañados de sus abogados defensores.

No se contó con la presencia del Delegado del Procurador General del Estado, pese a estar citado y notificado en legal y debida.

3.3. Una vez instalada la audiencia se concede la palabra a los sujetos procesales en el siguiente orden:

3.3.1 Accionante: Abg. Nataly Polo Almeida , en lo principal señala:

En base a esto señora jueza, y en vista de que hemos sido legalmente convocados en la tarde de hoy para comparecer a esta audiencia de acción de protección, que hemos interpuesto en legal y debida forma en contra de la Universidad Estatal Amazónica, no por el hecho de creer que no tenemos algo que apelar, en realidad, es por el llano sentido de que nos creemos vulnerados, no solo en un derecho señora jueza, si no en una serie de derechos constitucionales que lastimosamente en estos procesos arbitrarios que han sido llevados a cabo por parte de la Universidad Estatal Amazónica, vamos a comprobar la tarde de hoy, cómo se han dado los hechos y que ha sucedido para nosotros poder alegar, que habido una falta

de motivación en las actuaciones que ha realizado la universidad, así como una vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación de la Licenciada Doris Mireya Villacis Salazar. Es así señora jueza, es importante recalcar que la señora Mireya Villacis, inicia a trabajar en la Universidad Estatal Amazónica en el año 2015, sin embargo, mediante acción de personal 034-DTU-UEA-2017 del 6 de febrero del 2017, le es otorgado un nombramiento permanente a la Licenciada Villacis para que ejerza sus funciones como analista de elaboración y registro de títulos de dicha universidad con una remuneración de 780 dólares. Este perfil, está catalogado en el nivel de apoyo 1.3 y hay que tenerlo en cuenta ya que es lo que venimos alegar esta tarde. En vista del manual que se encontraba vigente en aquella época, estamos hablando de la época en la que la Licenciada Villacis inicia sus reiterados pedidos a la universidad, ya que ella tiene la necesidad de alzar su voz, dado que, al revisar el manual de procedimientos y el estatuto de dicha universidad podemos encontrar un nivel ejecutor 1.4 con una escala salarial mayor lo que conllevaba las mismas actividades laborales que venía realizando la Licenciada Villacis, es por esto que en base a estas actividades esenciales y al ser las mismas, la licenciada Villacis el 15 de diciembre del años 2020 realiza una petición formal y motivada, en todo el derecho que se le atribuye, para que el rector de la universidad realice la reubicación de su cargo, del nivel ejecutor 1.3 al nivel al ejecutor 1.4, obviamente esto le representaba un importante alza salarial y tomando en consideración que las actividades esenciales eran las mismas, ella quería saber si era factible o no la petición, es en base a esta petición que realiza el 15 de Diciembre del año 2020, que el 21 de diciembre del mismo año, el honorable consejo universitario mediante la resolución 251-2020 resuelve dar por conocida la petición que realiza la licenciada pero a su vez también oficia a la dirección administrativa del talento humano y a la procuraduría general para que emitan los informes de factibilidad acerca de la petición ingresada, pasarían 3 meses para poder conocer estos informes y el 12 de marzo del año 2021 mediante informe técnico 015- uea-2021 la dirección de talento humano emite su informe técnico en el cual analiza si es que existe o no la necesidad de autorizar la reubicación que la licenciada Villacis estaba solicitando en este informe técnico que lo hemos incorporado como prueba que en su momento voy hacer la entrega de las hojas en las que se encuentra en el expediente procesal podemos encontrar que claramente que el director del talento humano realiza un análisis. (...)

DOCUMENTOS DE PRUEBA:

Hemos presentado como prueba;

1. Oficio Acción de personal N° 034-DTH-UEA-2017, con fecha 06 de febrero de 2017, de DORIS MIREYA VILLACIS SALAZAR, suscrito por Dr. C. Julio César Vargas Burgos PhD
2. Oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido por Lic. Doris Mireya Villacis solicitando la REUBICACIÓN DE MI CARGO, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, nivel 1.3, al nivel ejecutor que le corresponda.
2. RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO-N 251-2020 de fecha 2º diciembre de 2020, suscrita por el PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, Dr., David Sancho Aguilera y SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, Ab. Janina Jaramillo Ramirez,

3. Oficio N° 043-UEA DTH 2021, dirigido a la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctora Ruth Arias Gutiérrez, suscrito por el DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DE LA UE.A.
4. Informe Técnico N° 015-UEA-DTH-2021, ANÁLISIS DEL GRUPO OCUPACIONAL/ESCALA PROPIA DEL PUESTO DENOMINADO ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA.
5. Memorando N° UEA PG-2021-0031-MEM, con fecha 12 de marzo de 2021, dirigido a la Rectora Universidad Estatal Amazónica, suscrito por el PROCURADOR GENERAL, Abg. William Jhonny Núñez Chávez.
6. RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 067-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la PRESIDENTA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, Dra. C. Ruth Irene Arias y SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, Ab. Janina Rosalía Jaramillo Ramirez.
7. Oficio S/N, con fecha 01 de agosto de 2022, dirigido al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctor David Sancho, suscrito por Lic. Mireya Villacis. (derecho de petición)
8. Oficio S/N, con fecha 21 de octubre de 2022, dirigido al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctor David Sancho, suscrito por Lic. Mireya Villacis.
9. Oficio No. 001-DMVS-AERT-UEA-2022, con fecha 21 de noviembre de 2022, dirigido al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctor David Sancho, suscrito por Lic. Mireya Villacis.
10. Oficio DMVS-AERT-UEA-002-2022, con fecha 02 de diciembre de 2022, dirigido al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA, Doctor David Sancho, suscrito por Lic. Mireya Villacis y Abg. Ximena del Pilar Rodriguez Arguello.
11. Petición realizada por la Lic. Mireya Villacis y Abg. Maria Eugenia López con fecha 15 de diciembre de 2022.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA SEÑORA MIREYA VILLACIS, previo las formalidades de ley responde:

PREGUNTA LA ABG. PARTE ACTORA:

¿Licenciada Villacis cuando inicio a trabajar en la Universidad Estatal Amazónica? Responde: El 2 de febrero del 2016.

¿Nos podrían indicar su relación de dependencia, con qué tipo de contrato? Responde: Primero fue con un contrato Ocasional, luego fue nombramiento provisional con fecha 02 de junio del 2017 me dieron el nombramiento definitivo.

¿Usted conoce si había o no un puesto similar al suyo en la Universidad, en el manual o en el estatuto que estaba vigente en la época en la que le dieron el nombramiento definitivo? Responde: Si

¿Nos podría indicar si es que tiene conocimiento que tipo de puesto era este?

Responde: El de Analista de elaboración de registro de Títulos junior.

¿Usted conoce acerca de los informes técnicos de habilidad tanto jurídico como de talento humano? Responde: Si.

¿Qué nos puede decir si es que conoce algo de estos informes? Responde: En que los dos informes dicen que dan una petición favorable a lo que yo estoy solicitando.

¿Desde qué fecha inicio sus peticiones? Responde: Exactamente desde el 2019.

¿Qué inicio solicitando? Responde: Yo inicie solicitando que me den a conocer el manual de puesto de la Universidad Estatal Amazónica en vista que yo me entere en una sesión de consejo por el señor Rector de ese entonces el daba a conocer la creación de un puesto, entonces mi compañera que era la representante de los trabajadores en Consejo Universitario ella me manifestaba que han creado un puesto, ella les había dicho que porque van a crear ese puesto si la compañera tiene ese nombramiento y entonces fue a partir de ahí que yo empecé a solicitar esa información.

¿Cuántas peticiones aproximadamente usted ha ingresado? Responde: Yo hable con la rectora de ese entonces, le pregunte qué en que categoría yo estaba y que me ayude, entonces ella me dijo que iba hablar con el Director de Talento Humano y fue así hablo con el que si había la posibilidad de poderme cambiar de cargo de Analista de Elaboración de registro de Título que yo tengo a Analista de elaboración de Registro de Título Junior, entonces ella decía que era factible y entonces fue ahí cuando Daniel dijo que si era factible, entonces fue ahí cuando ingresé mi petición el 15 de diciembre del 2020 y a partir de esa fecha yo igual presente mis debidas documentaciones, en vista que no tenía ninguna respuesta que yo empecé el primero de agosto del 2022 y de ahí en octubre, noviembre y diciembre del 2022.

¿Podría aclararnos si usted ha tenido alguna respuesta sobre la petición del 15 de diciembre del 2020? Responde: No.

PREGUNTAS LA PARTE ACCIONADA:

¿Nos podría indicar para que puesto concursó en la UEA cuando se postuló en el concurso de méritos y oposición? Responde: Para el puesto de Analista de elaboración y registro de Títulos.

¿Conoce el nivel ocupacional que ese puesto tiene el manual de puestos, a qué tipo ocupacional pertenece ese puesto? Responde: Si, 1.3.

¿Conoce la remuneración para ese puesto que usted concursó? Responde: Si el de USD 780.

¿Ha participado en la UEA a otro concurso de méritos y oposición para otro cargo? Objeción su señoría es impertinente la pregunta que realiza al caso controvertido. (no al lugar) Responde: No, no he participado.

¿Conoce usted el proceso que establece LOSEP para acceder a un ascenso en el servicio público? Responde: No.

¿Ha recibido usted una respuesta oficial de la petición de reubicaron por parte de la UEA? Responde: Objeción señora Jueza, es repetitivo, yo hice la misma pregunta

¿A la de 15 de diciembre del 2020 en la que solicita la reubicación? Responde: Según las resoluciones que fueron otorgadas la que me dieron, donde presenta el informe tanto Talento Humano como jurídico.

La pregunta es que si ha recibido o no una respuesta formal que finalice el trámite que ha realizado de reubicación que pidió en diciembre del 2020?

Responde: No.

3.3.2 Accionado: Abg. Dennis Díaz Escobar y Abg. María Del Cisne Ochoa, refieren en su parte fundamental:

Abg. María Del Cisne Ochoa: Comenzaré con una breve intervención, de la numeración de los antecedentes del presente caso, en primer lugar la Universidad Estatal Amazónica en el mes de febrero de 2019 extendió un nombramiento permanente a la licenciada Doris Villacis Salazar quién es hoy accionante para el puesto de analista de elaboración y registro de títulos perteneciente al grupo ocupacional nivel de apoyo técnico 1.3 cuál tenía una remuneración de 780 dólares , por haber sido ganadora del correspondiente concurso de méritos y oposición y haber superado el periodo de tres veces de prueba que lo determina la ley orgánica de servicio público. El año del 2019 la hoy accionante solicitó a las autoridades de la universidad por dos ocasiones recurrentes que se le informe en primer lugar en qué grupo ocupacional de la escala propia de la universidad se encontraba su puesto y cuáles eran las actividades de su cargo para lo cual estas peticiones fueron respondidas en su momento por la universidad informándole y quiero resaltar que el puesto que ella tenía era de analista de elaboración y registro de títulos que pertenece al grupo ocupacional nivel de apoyo técnico 1.3 y con una remuneración de 780 dólares mensuales tal y como constaba y eso también se adjuntó tal y como estaba en la acción de personal correspondiente a ella, mediante la cual se le extendió el nombramiento permanente que hasta el momento se encuentra vigente, posteriormente en el mes de diciembre año del 2020 la accionante solicita a las autoridades la reubicación de su puesto su cargo al nivel ejecutor que le corresponde debido a las actividades que esta venía realizando en ese entonces, ante ese suceso el consejo universitario de la universidad resolvió mediante resolución dar por conocido la referida petición que fue realizada mediante oficio traslada este trámite a la dirección de talento humano la universidad y la Procuraduría general a fin de que estos puedan emitir los correspondientes informes previo a que el órgano resuelva a lo que en derecho corresponda.

Una vez que los informes fueron remitidos parte de la dirección de talento humano de la procuraduría general al consejo universitario este órgano mediante resolución HCU-UEA -SO- 67- 2021 del 15 de marzo del 2021 dispuso a la dirección de talento humano presente un informe empleado y detallado sobre la petición sentada por la accionante tomando en cuenta el manual y la clasificación de puestos de la universidad Estatal amazónica a fin de que el consejo pueda contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la correspondiente resolución. Finalmente señora jueza el consejo universitario emite la resolución HCU-UEA -SO- 7 número 222-2022 del 19 de diciembre del 2020, en la cual se resuelve de manera definitiva solicitud de reubicación la accionante, decisión que fue debidamente notificada mediante el oficio respectivo de fecha 22 de diciembre de fecha 22 de diciembre del 2022.

Abg. Dennis Díaz Escobar: Voy a proceder mencionando las razones por las cuales la universidad está tan amazónica no ha vulnerado los derechos constitucionales que

han sido alegados la demanda de la accionante. La accionante en su demanda principalmente desarrolla dos derechos supuestamente han sido vulnerados, en primer lugar el derecho de petición en segundo lugar el derecho a la seguridad jurídica. Para demostrar que el derecho de petición no ha sido vulnerado por parte de la universidad Estatal amazónica debemos primero ingresar diciendo que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 23 justamente consagra este derecho de petición en dos dimensiones, el primero en que las personas o grupos colectivos puedan remitir o hacer solicitudes, quejas, pedidos a la administración y la otra dimensión del derecho es a recibir respuestas motivadas por parte de la administración. Respecto a la vulneración de este derecho la accionante en su demanda señala que ha hecho varios pedidos a la universidad Estatal amazónica que no han sido contestados lo cual yo voy a desmentir en esta intervención. En primer lugar a partir del año del 2019, quiero citar la primer solicitud que realiza la hoy accionante que se realizó a través de oficio el 28a través de oficio el 28 de febrero del 2019 en el que solicitó en ese entonces el rector de la universidad Estatal amazónica que se le facilite el manual de nivel ocupacional y escala propia de la universidad Estatal amazónica para verificar el perfil de su nombramiento y además se le solicitó que le haga conocer sus funciones, esto es importante porque esta petición fue atendida con memorando número 148-2019 el 12 de marzo de 2019 suscrito por el director de ese entonces de talento humano y mediante el cual se remitieron los documentos que solicitó la licenciada Villacis, esto es la descripción, y perfil del puesto denominado de analista de elaboración y registro de títulos perteneciente al grupo de apoyo ocupacional 1.3 y la escala propia de remuneraciones de la universidad Estatal amazónica en la cual consta que este puesto permanente que posee la licenciada Villacis tiene la remuneración de 780 dólares, a partir de ese momento la licenciada Villacis ya recibió la respuesta de cuál era el nivel ocupacional que ocupa en la universidad Estatal amazónica y la remuneración. Posteriormente el 2 de abril del 2019 la hoy accionante vuelve a solicitar al rector de ese entonces de la universidad Estatal amazónica que se le informe en qué grupo ocupacional se encuentra su denominación ya que ha verificado información que hay solo analista semi senior y junior, esta petición es contestada una vez por la universidad Estatal amazónica mediante el oficio 230-UEA-DTH- 2019 del 05 de abril del 2019 en el que se manifiesta que en la escala de remuneraciones mensuales unificadas de la UEA la denominación grupo ocasional es general para todos los puestos de la institución, dentro de ese instrumento legal su cargo cuya denominación es analista de elaboración y registro de títulos encuentra ubicado en el nivel de apoyo técnico 1.3, además se remita como documentos adjuntos a esta respuesta copia de la parte pertinente en la escala de remuneraciones del referido puesto así como la acción de personal 034 que se encuentra igual en el expediente me corresponde su nombramiento permanente. En este contexto señora jueza queda claro que en el año 2019 la hoy accionante ya tenía conocimiento pleno de cuál fue cargo que desempeñaba, a qué grupo ocupacional pertenecía y la remuneración que percibía. Sin embargo en la presente demanda hay aquí en la audiencia se ha dicho que no ha recibido respuestas a lo que presentó la hoy accionante el 2 de diciembre del 2022 fiesta que dicha información no fue atendida sin embargo esta aseveración también carece de sustento, tanto es que con fecha del 16 de enero del 2023 con 14 horas con 24

minutos dicha información fue entregada a la hoy accionante (...) Por otra parte señora jueza la accionante alega que su solicitud de reubicación realizar el 15 de diciembre del 2020 no tuvo respuesta de la universidad Estatal amazónica por lo que en el mes de diciembre del 2022 presentó nuevamente la solicitud a través de su abogada patrocinada al respecto señora jueza cabe destacar que mediante resolución UEA - HCU número 251-2020 del 21 de diciembre del 2020 el consejo universitario resolvió en primera instancia solicitar los informes jurídicos como de talento humano para analizar el cambio que se había solicitado, vez que recibió los informes mediante resolución 067-2021 del 15 de marzo del 2021 resolvió dar por conocido y explica porque solicita un informe ampliatorio a talento humano textualmente señala que dispone devolver el informe a la oficina de talento humano a fin de que presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la licenciada Villacis tomando en cuenta el manual y clasificación de puestos de la UEA para que se resuelva el lo que derecho corresponde. (...) Es preciso señalar señora Jueza que está información fue puesta en conocimiento y una vez que la Universidad Estatal amazónica aprueba el manual de puestos y clasificación la última actualización la dirección de talento humano remite el informe ampliado que ya toma en cuenta el Manual, la escala de remuneraciones de la UEA este informe fue remitido por el director de talento humano (...) Es así señora Jueza que se podido demostrar se puede verificar que la UEA ha garantizado el derecho al ejercicio del derecho de protección de la accionante referente a su solicitud de reubicación toda vez que a través de oficio numero UEA- SG - 2022-0055 del 22 de diciembre del 2022 se le notificó a la hoy accionante a través del sistema QUIPUS la resolución HCU-UEA-SO-12-022-2022 que resuelve de manera definitiva su solicitud de reubicación. (...) La motivación se puede analizar toda vez que en la resolución que resuelve definitivamente la petición de reubicación de la accionante, en primer como dice la Constitución de la República del Ecuador, en primer lugar se enuncian todas las normas o principios jurídicos con que se funda la decisión y posteriormente se hace un análisis de la pertinencia de la aplicación de todas estas normas y principios jurídicos al supuesto de hecho. (...) Dentro del oficio que se resuelve el pedido de la accionante enuncia en primer lugar la Constitución de la República del Ecuador, principio de legalidad art. 226 así como también el art. 355. Además cita el artículo 18 literal e de la ley orgánica de educación superior en el cual se garantiza la libertad a las universidades para gestionar sus procesos internos, además se cita a ley orgánica de servicio público, los artículos 61 y 62, (...) Así mismo se cita el estatuto de la universidad Estatal amazónica el artículo 19 que contiene las atribuciones del consejo universitario. Además de esto la resolución toma en cuenta el informe ampliatorio al informe técnico número 015-UEA-DTH-2021 sobre el análisis ocupacional que está ocupado la hoy accionante en el cual se concluye que en primer lugar no existe una resolución del órgano colegiado superior en la cual se haya re categorizado o revalorizado el puesto que ocupa y que por nombramiento ejerce la accionante, segundo que el tratamiento del cargo debe realizarse de acuerdo a lo que mantiene el manual del puesto de la universidad Estatal amazónica y recomendando también al consejo universitario que conozca este informe ampliatorio y archive la solicitud de la accionante por lo que propuesto debe tratarse de acuerdo a lo general lo que para todos los servidores rige. Señora jueza respecto al Derecho de Seguridad Jurídica que ha sido alegado por la parte accionante en primer lugar

me remito a la norma en el que se menciona en que consiste la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes, así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia número 989-11 EP 19 del 10 de septiembre del 2019 manifiesta lo siguiente "Que el individuo debe de contar con un ordenamiento jurídico predecible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, este ordenamiento debe ser estrictamente observados por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimiento regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. En este sentido respecto de la supuesta vulneración al Derecho a la seguridad Jurídica que ha sido alegada la accionante manifiesta en su demanda que este derecho fue vulnerado por la Universidad Estatal Amazónica por cuanto el Consejo Universitario no consideró o no aplicó los informes técnicos emitidos por la Dirección de Talento Humano ni el informe jurídico emitido por la Procuraduría General al momento de atender la solicitud de reubicación que presento en su momento. Para desvirtuar la supuesta vulneración de este derecho primeramente señalo las atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a cada órgano de la Universidad Estatal Amazónica. Art 16 del Estatuto de la Universidad determina que el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de la Universidad Estatal Amazónica así mismo en su artículo 19 numeral 18 determina que el consejo universitario tiene la atribución de aprobar el sistema de nombramientos, contrataciones, modalidades y remuneraciones de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Universidad por el contrario el art. 130 del referido Estatuto determina que la Dirección de Talento Humano está facultada entre otras de sus atribuciones para asesorar en la adecuada aplicación de las políticas, sistemas, procedimiento, técnicas y prácticas, referidas al Talento Humano(...) El órgano competente para realizar las modificaciones del Sistema de nombramientos y remuneraciones de los servidores públicos de la UEA es única y exclusivamente el Consejo Universitario. El consejo universitario en el ejercicio de sus atribuciones mediante la resolución HCU-UEA-SO número 251-2020 del 21 de diciembre del 2020 la cual consta en fojas 6 del expediente (...) Aplicando las normas claras, previas y públicas, el Consejo Universitario al ser el único órgano de resolver la solicitud de reubicación realizada por la accionante remite la resolución HCU-UEA-SO-9 NUMERO 059-2020 del 22 de septiembre del 2022 en la cual se atiende de manera definitiva la solicitud de reubicación realizada. (...) Mal haría el Consejo Universitario en otorgar un ascenso tal y como lo hemos demostrado a un servidor público que lo solicita a través de una simple solicitud porque este hecho incurriría en una vulneración al principio de legalidad, al derecho al debido proceso e incluso vulneraría el derecho de la igualdad de los otros servidores que forman parte de la Universidad Estatal Amazónica debido a que el procedimiento Administrativo justo que se debe seguir para poder acceder a un ascenso el cual hace alusión la parte accionante es el previsto en el artículo 68 de la LOSEP, esto es mediante un concurso público de méritos y oposición. En vista de todo lo dicho anteriormente nuestra defensa solicita a su Autoridad que se rechace la demanda por ser improcedente en razón de que se ha podido demostrar que no ha existido una

vulneración a los derechos Constitucionales alegados.

PRUEBA:

1. Copia certificada del Oficio NO. 148-UEA-DTH-2019 de 12 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. Carlos Julio Pico Angulo, Director de la Dirección de Administración de Talento Humano de la UEA, y, documentos adjuntos (6 fojas).
2. Copia certificada del Oficio NO. 230-UEA-DTH-2019 de 05 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Jhojan Tandazo Maldonado, Director de la Unidad de Administración de Talento Humano de la UEA, subrogante, y, documentos adjuntos (5 fojas).
3. Copia certificada del Certificado No. CER-UEA-SG-NRO-0234-2023 de 21 de junio de 2023, suscrito por el Abog. Carlos Manosalvas Sánchez, Secretario General de la UEA, y, sus documentos adjuntos (5 fojas).
4. Copia certificada del Oficio DMVS-AERT-UEA-002-2022 de 02 de diciembre de 2022, suscrito por la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar, con su respectiva fe de recepción y, sus documentos adjuntos (26 fojas).
5. Copia certificada del Memorando Nro. UEA-DTH-2022-0826-M de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. Daniel Mantilla, Director de Talento Humano, y, sus documentos adjuntos (12 fojas).
6. Copia certificada de la Resolución HCU-UEA-SO-XII No. 0222-2022 de 19 de diciembre de 2022, emitida por el Honorable Consejo Universitario de la UEA (7fojas).
7. Copia certificada del Oficio Nro. UEA-SG-2022-0055-O de 22 de diciembre de 2022, suscrito por el Abg. Carlos Manosalvas Sánchez, Secretario General de la UEA (1 foja).
8. Certificado CER-UEA-SG-NRO-0236-2023 de 22 de junio de 2023, suscrito por el Abg. Carlos Manosalvas Sánchez, Secretario General de la UEA (1 foja).
9. Copia certificada de la Resolución HCU-UEA-SO-IX No. 0159-2022, de 22 de septiembre de 2022, emitida por el Honorable Consejo Universitario de la UEA

3.3.3. REPLICAS:

a) La parte accionante señala que:

Es importante tomar en consideración que parece que la Universidad no está entendiendo el problema, es el Derecho de Petición, todo parte desde ahí y el tema del derecho de Petición pasa desde el 15 de diciembre del 2020, fecha en la que la Licenciada Villacis en atención al manual que estaba vigente en aquella época, estamos hablando del manual que se aprobó en el año 2014 como también lo rememora en su informe ampliatorio la Dirección de Talento humano el 22 de junio del 2014, desde esta fecha existía un manual de descripción, velación y clasificación de puestos de trabajo de la UEA, en base a este manual el 15 de diciembre del 2020 la licenciada Villacis ejerce su derecho de Petición y solicita la Reubicación, aquí no hablamos de que nosotros estamos queriendo que se haga un ascenso o tal vez proponiendo que se cambie lo que establece la LOSEP, aquí estamos accionando el derecho de Petición, derecho que no ha sido respondido. Ya se ha hablado de que existen dos informes, informes favorables a pesar de esto el 18 de marzo del 2021 en la resolución 67 del 2021 se procede a devolver el tramite a la dirección de talento Humano. (...) Solo se habla de los dos informes, en ningún momento el Consejo Universitario dice en esta resolución de marzo del 2021 que existió tal vez una falla en el informe de Talento Humano, que no estuvo totalmente motivado, nada, al punto

que resuelve dar por conocido los informes y devuelve el trámite que quiere decir esto que no hay una motivación para devolver el trámite. El Abogado supone que no se ha tomado en cuenta el manual de puestos, porque aquí en esta resolución no está eso y eso incurre en una insuficiencia de motivación que está detallado en la resolución de la Corte Constitucional. No se sabe porque el Consejo Universitario pretende resolver que se devuelva a la unidad de talento Humano cuando tiene dos informes favorables. (...) Existe la resolución HCU-UEA-SO-12-022-2 DEL 2022 resolución en la que se pretende dar contestación motivada, esta el 22 de diciembre del 2022, dicen que están dando respuesta al pedido del 15 de diciembre del 2020 y es mentira porque en la parte resolutoria dice "Con el informe ampliatorio al informe técnico 15 del 2021 y disponer el archivo de la solicitud individual de la Licenciada Doris Mireya Villacis Salazar con fecha 15 de diciembre del 2022, en ningún momento dice que está dando respuesta a la solicitud del 2020, hay que recordad que la Licenciada a ingresado peticiones, la primera el 15 de diciembre del 2020, el 02 de agosto del 2022, el 21 de octubre del 2022, el 21 de noviembre del 2022, el 02 de diciembre del 2022 y la sexta el 15 de diciembre del 2022. (...) Es muy diferente el estatuto vigente del año 2020 cuando la Licenciada Villacis realizaba esta petición motivada a que ahora le respondan con un informe ampliatorio que se está basando en el estatuto actual. (...) Este informe ampliatorio viene a ser entregado un año ocho meses después de lo que tenía que haberse emitido. Nunca se dio una respuesta oportuna, clara y pertinente, para que una respuesta sea pertinente tiene que ser en atención a la norma que estaba vigente en esa época.

b). La parte accionada manifiesta que:

Hay que señalar que hay contradicciones en las pretensiones, en primer lugar se está diciendo que no se está buscando una respuesta favorable, que a través de esta Acción de protección no se está buscando una respuesta favorable si no únicamente que se respete el Derecho de Petición y el derecho a recibir una respuesta indiferentemente de que sea favorable o no, sin embargo en la pretensión que consta en la demanda literalmente en el punto 11.2.1 Solicita que se proceda aplicar el informe del Talento Humano y se realice la reclasificación de puesto que le corresponde, y dentro de la audiencia se está diciendo que no están buscando una respuesta favorable, entonces hay una inconsistencia en las pretensiones de la parte accionante, en segundo lugar se está hablando que supuestamente que con la resolución N° 0222-20222 del 19 de diciembre del 2022 no se ha atendido el oficio de fecha de 15 de diciembre del 2020. Dentro de la motivación están enunciados las normas, principios, y fundamentos en la que se basa la decisión, está citado textualmente mediante oficio de fecha 15 de diciembre suscrito por la servidora Licenciada Doris Villacis dirigida a la Dra. Ruth Arias Gutiérrez Rectora de la UEA, solicita a la Autoridad que por su intermedio se haga conocer al Consejo universitario su petición de reubicar su cargo correspondiente, esta es la resolución mediante la cual se ha dado respuesta a los derechos de petición del 15 de Diciembre del 2020. (...) Que quede claro que en ninguna foja del expediente no existe ningún puesto a que estaba alegando la reubicación de nivel de 1.4.

CUARTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE PROTECCION:

4.1 Etimología del término protección: Protección es un sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: "protectio-onis". Cabanellas

define al sustantivo protección así: Amparo. Favorecimiento. Defensa (...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguirlos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo de obtener un favor de alguien que lo puede conocer. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tienen poder para que lo auxilie y le dé seguridad. Couture, se refiere a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”.

4.2. Definición jurídica de la acción constitucional de protección: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, guarda concordancia con el art. 39 ibídem que dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” El Art. 40 del mismo cuerpo legal, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de esta garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En tal virtud las garantías constitucionales son el derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo. Toda persona tendrá derecho a la acción de mediante un procedimiento eficaz, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crean que estos resulten vulnerados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

4.3. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (**Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.**) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional.

QUINTO: ANALISIS CONSTITUCIONAL. -

5.1 Para efectos del análisis del presente caso, resulta pertinente remitirse a los presupuestos en los que se sustenta la Acción de Protección la accionante:

Mediante acción de personal N°034-DTH-UEA-2017, con fecha 06 de febrero de 2017, se expide el nombramiento permanente a la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar, como Analista de Elaboración y Registro de Títulos de la Universidad Estatal Amazónica, ubicada en el Nivel de Apoyo Técnico 1.3, con una remuneración de \$780,00 dólares.

De acuerdo al perfil de clasificación de puestos el Nivel Ejecutor 1.3 y el Nivel Ejecutor 1.4. Vigente a esa fecha realizaban las mismas actividades.

Mediante oficio de fecha **15 de diciembre de 2020**, solicita la REUBICACIÓN DE SU CARGO, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, nivel 1.3, al nivel ejecutor que le corresponda, según los analistas de la Universidad Estatal Amazónica, es la única que se encuentra ubicada en un nivel Ejecutor inferior, de acuerdo a las actividades que viene realizando, según su perfil.

Con fecha **21 de diciembre de 2020**, el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, mediante RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 251- 2020, resuelve: PRIMERO "Dar por conocido el oficio S/N de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por la señora Lic. Mireya Villacis Analista de Elaboración y registro de la U.E.A.". SEGUNDO "Trasladar al Director de Administración de Talento Humano y al señor Procurador General de la U.E.A., a fin de que se presenten el informe correspondiente.

El 12 de marzo del 2021 el DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DE LA U.E.A, Mgs. Daniel Mantilla, mediante Oficio No. 043-UEA-DTH-

2021, presenta el informe técnico No. 015-UEA-2021 e indica que la Dirección de Talento Humano de UEA en sus conclusiones justifica y valida la necesidad de autorizar la modificación de perfil de ANALISTA DE TÍTULOS GRUPO OCUPACIONAL APOYO TÉCNICO 1.3 AL CARGO PROPUESTO ANALISTA DE ELABORACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS JUNIOR GRUPO OCUPACIONAL EJECUTOR 1.4, y se recomienda al señor Rector remitir al Honorable Consejo Universitario, para que apruebe la modificación del perfil de ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UEA, bajo los parámetros previamente indicado, con todas las actividades que la Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y Procuraduría corresponde realizar dentro de la institución, así como la gestión que corresponda previa su implementación.

Mediante Memorando N° UEA-PG-2021-0031-MEM, de fecha 12 de marzo de 2021, el PROCURADOR GENERAL, Abg. William Jhonny Núñez Chávez, Asunto: ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE PERFIL DE ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LA UEA, se obtiene como conclusión: "por lo expuesto, la Dirección de Talento Humano de la U.E.A. justifica y válida la necesidad de autorizar la modificación del perfil de ANALISTA DE REGISTRO DE TÍTULOS, con la propuesta CARGO ANALISTA DE ELABORACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS GRUPO OCUPACIONAL ACTUAL APOYO TÉCNICO 1.3 PROPUESTO ANALISTA DE ELABORACIÓN DE REGISTRO DE TÍTULOS JUNIOR- GRUPO OCUPACIONAL CARGO APOYO TÉCNICO 1.4

En el mismo documento se señala el criterio legal, basándose en los artículos 52 y 56 de la LOSEP y el artículo 47 de la LOES, en concordancia con el contenido del art 16 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, considerando que es procedente la recomendación efectuada por el Director de Talento Humano, a efecto de que el Honorable Consejo Universitario apruebe la modificación del perfil de ANALISTA DE ELABORACIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS de la UEA.

El 15 de marzo de 2021, el HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, mediante RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 067- 2021, suscrita por la Dra. C. Ruth Arias, PRESIDENTA DE CONSEJO UNIVERSITARIO y la Ab. Janina Rosalia Jaramillo SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, resuelve en su artículo 2: "Devolver el trámite a la Dirección de Talento Humano a fin de que presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la Lic. Mireya Villacis, tomando en cuenta el Manual de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, a fin de que Consejo Universitario adopte la resolución conforme a derecho", devolución que no tiene ningún tipo de motivación y que resulta atentatoria a mis derechos al no especificarse los motivos para solicitar un informe ampliado. Sin embargo en el presente caso no se emitió un informe ampliado y detallado sobre mi petición efectuada dentro de un plazo o término razonable

Con oficio s/n de fecha 01 de agosto de 2022 se solicita al señor Rector, que en virtud de que no se me ha entregado una respuesta a la petición que formulé desde **el 15 de diciembre de 2020**, requiere se de atención a su pedido, ya que desde años atrás he venido solicitando mi reubicación, siendo la única funcionaria que no esta ubicada en el nivel jerárquico que le corresponde.

Con oficio s/n de 21 de octubre de 2022 realiza un insiste a la petición que ingresé con fecha **01 de agosto de 2022**, en vista de que no se me ha entregado ninguna respuesta a mi petición, pese a que detalla en el oficio de 01 de agosto, de forma

exhaustiva con fechas y números de documentos que fundamentan su petición. Mediante oficio No. 001-DMVS-AERT-UEA-2022 **de 21 de noviembre de 2022** presenta nuevamente una solicitud dirigida al Doctor David Sancho PhD, Rector de la Universidad Estatal Amazónica, en la que hace mención que no se me ha dado respuesta del oficio s/n que ingreso por órgano regular el **01 de agosto de 2022** y que estuvo en su conocimiento con fecha **05 de agosto de 2022**, en la que solicita la sustanciación de mi petición.

Con fecha 15 de diciembre del 2022 mediante oficio S/N se vuelve a insistir se dé una respuesta sobre la reubicación de cargo en el nivel ejecutor que le corresponde, toda vez que cumple con el nivel 1.4 para el cargo ocupacional, **solicitado con fecha 15 de diciembre del 2020.**

En virtud de aquello menciona que se le ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: Petición, al debido proceso en su garantía de la Motivación, Seguridad Jurídica, Igual Formal, igual material y no discriminación.

5.2 La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez/a verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, para tal efecto **se analiza y considera:**

5.2.1 SOBRE EL DERECHO A DIRIGIR PETICIONES Y A RECIBIR UNA RESPUESTA MOTIVADA.

La CRE en el artículo 66, número 23 reconoce y garantiza a las personas “el derecho a dirigir [...] peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. [...]”.

La Corte Constitucional ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. En consideración a aquello, el derecho a dirigir quejas se concentra en la posibilidad de que las personas puedan acudir hacia la administración pública “para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados [...] Cabe indicar que el derecho en cuestión no implica recibir una respuesta favorable sino recibir una respuesta “de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa, aunque sí existe afectación [...] cuando la respuesta ha sido tardía o se omite la respuesta” (**Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015, caso No. 1567-13-EP, pág. 13**).

Por consiguiente, se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse

con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, no de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta.

La autoridad judicial o administrativa a fin de garantizar el derecho de petición “debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva (**Corte Constitucional de Colombia, sentencia N°. T-206/18 de 28 de mayo de 2018, párr. 9.2**).

El tratadista Colombiano Jairo Enrique Bulla Romero, señala que “Los derechos de petición pueden o deben tener un interés, una finalidad, un propósito o beneficio personal, particular o general, público o colectivo...” y para que este derecho no se quede en el vacío, está obligación, el compromiso y el deber de la administración de brindar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución, pues la respuesta o resolución es parte integral del derecho de petición, pues de lo contrario se viola este derecho constitucional, pues el mismo no se concreta con la sola petición de la solicitud, sino con su resolución, que puede ser aceptando o desechando la misma pero motivadamente”

El Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.

En la especie, enfocándonos en la argumentación sobre la vulneración de este derecho, partiendo de que con fecha 15 de diciembre del 2020, la accionante presenta la petición de la REUBICACIÓN DE SU CARGO, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, nivel 1.3, al nivel ejecutor que le corresponda.

La entidad accionada emitió la RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO N° 067- 2021, suscrita por la Dra. C. Ruth Arias, PRESIDENTA DE CONSEJO UNIVERSITARIO y la Ab. Janina Rosalia Jaramillo SECRETARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO, resuelve en su artículo 2: "Devolver el trámite a la Dirección de Talento Humano a fin de que presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la Lic. Mireya Villacis, tomando en cuenta el Manual de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, a fin de que Consejo Universitario adopte la resolución conforme a derecho.

A partir de esta Resolución la accionante refiere que ingresó varias comunicaciones, no obstante, la Universidad Estatal Amazónica no dio contestación a ninguna de ellas.

De la revisión integral del expediente, documentalmente se desprenden las siguientes peticiones y contestaciones:

1. **Oficio s/n de fecha 01 de agosto de 2022** se solicita al señor Rector, que en virtud de que no se le ha entregado una respuesta a la petición que formulé desde **el 15 de diciembre de 2020**, requiere se de atención a su pedido, por cuanto desde años atrás he venido solicitando mi reubicación, siendo la única funcionaria que no está ubicada en el nivel jerárquico que le corresponde.

Contestación (Ninguna por parte de la entidad accionada).

2. **Oficio s/n de 21 de octubre de 2022** realiza un insiste a la petición que ingreso con fecha **01 de agosto de 2022**, en vista de que no se le ha entregado ninguna respuesta a su petición, pese a que detalla en el oficio de 01 de agosto, de forma exhaustiva con fechas y números de documentos que fundamentan su petición.

Contestación (Ninguna por parte de la entidad accionada).

3. **Oficio No. 001-DMVS-AERT-UEA-2022 de 21 de noviembre de 2022** presenta nuevamente una solicitud dirigida al Doctor David Sancho PhD, Rector de la Universidad Estatal Amazónica, en la que hace mención que no se le ha dado respuesta del oficio s/n que ingreso por órgano regular el **01 de agosto de 2022** y que estuvo en su conocimiento con fecha **05 de agosto de 2022**, en la que solicita la sustanciación de su petición.

Contestación (Ninguna por parte de la entidad accionada).

4. **Oficio S/N de fecha 15 de diciembre del 2022** mediante se vuelve a insistir se dé una respuesta sobre la reubicación de cargo en el nivel ejecutor que le corresponde, toda vez que cumple con el nivel 1.4 para el cargo ocupacional, **solicitado con fecha 15 de diciembre del 2020.**

Contestación: La accionante fue notificada mediante oficio Nro. UEA-SG-2022-0055-O de fecha 22 de diciembre del 2022 con el contenido de la Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022, que en su parte pertinente consta lo siguiente: “ **RESUELVE: Art.1.- Acoger el informe ampliatorio al informe técnico No. 015-UEA-DTH-2021 y disponer el archivo de la solicitud individual de la servidora Lic. Doris Mireya Villacis Salazar de fecha 15 de diciembre de 2022** (el subrayado me pertenece), por cuanto se encuentra vigente la Resolución HCU-UEA-SO-IX-Nro. 0159-2022, de fecha 22 de septiembre del 2022, que contempla trámite integral de actualización, implementación y operativización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica”

De lo referido, se desprende que la accionante realizó varias peticiones durante el proceso de que se dé contestación a su requerimiento de reubicación de cargo en el nivel ejecutor nivel 1.4 de **fecha 15 de diciembre del 2020**, sin embargo se verifica que dichas peticiones no fueron atendidas por la Universidad Estatal Amazónica, toda vez que la Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H.

Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022, **dispone el archivo de la solicitud individual de la servidora Lic. Doris Mireya Villacis Salazar de fecha 15 de diciembre de 2022, y no se refiere a la petición de fecha 15 de diciembre del 2020.**

De los recaudos procesales aportados tanto por la accionante y de la entidad accionada se constata, que en el lapso de la emisión de la Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022 hasta después de haberse dictado y notificado con la misma en referencia a la Resolución HCU-UEA-SO Nro. 067-2021 de fecha 15 de marzo del 2021 ha transcurrido un año nueve meses, y de la petición de la accionante de fecha 15 de diciembre del 2020, ha transcurrido dos años.

El derecho de petición impone el deber de las autoridades responde de manera oportuna, lo cual necesariamente no implica que una petición sea resuelta favorablemente, pero si implica el deber de ser resuelta de forma oportuna de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y dar respuestas motivadas a las peticiones de las y los ciudadanos en los plazos previstos en la Ley, situación que no ocurre en este caso, por cuanto hasta la presente fecha no se da una respuesta a la petición de la accionante **de fecha 15 de diciembre del 2020**, toda vez que la Resolución HCU-UEA-SO Nro. 067-2021 de fecha 15 de marzo del 2021, en su parte pertinente RESUELVE Artículo 1.- "...Dar por conocido el Oficio No. 43-UEA-DTH-2021 de fecha 12 de marzo del 2021 e informe Técnico Nro. 015-UEA-2021 de fecha 12 de marzo 2021, suscrito por el Mgs. Daniel Mantilla González Director de Administración de Talento Humano; y, menorando Nro, UEA –PG-2021-0031-MEN de fecha 12 de marzo de 2021 suscrito por el Dr. William Núñez Chávez Procurador General. Artículo 2.- Devolver el trámite a la Dirección de Talento Humano, a fin de que, presente un informe ampliado y detallado sobre la petición presentada por la Lic. Mireya Villaciss, tomando en cuenta el Manual de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, a fin de que Consejo Universitario adopte la resolución que corresponda conforme a derecho...".

El Mgs. Daniel Mantilla González Director de Administración de Talento Humano, presenta este Informe Ampliatorio al Informe Técnico Nro. 015-UEA-DTH-2021, sobre el Análisis del Grupo Ocupacional/Escala propia denominado Analista de Elaboración y Registro de Títulos de la Universidad Estatal Amazónica al Dr. David Sancho Aguilera Rector de la Universidad Estatal Amazónica mediante Memorando Nro. UEA-DTH-2022-0826-M, **con fecha 16 de noviembre del 2022**, solicitando elevar al Órgano Colegiado Superior para tratamiento respectivo.

Este informe Ampliatorio fue presentado después **de un año ocho meses**, y en sus conclusiones indica que "... El Honorable Consejo Universitario de la UEA, mediante Resolución HCU-UEA-SO-IX Nro. 0159-2022 de fecha 22 de septiembre del 2022, en su parte pertinente resolvió: "Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad

Estatal Amazónica”.

(...) La solicitud de la Lic. Doris Mireya Villacis, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, en relación a un proceso de reubicación a un grupo ocupacional mayor, se circunscribe a lo previsto en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, documento actualizado institucionalmente acorde al Acuerdo Ministerial MDT-2015-0226 de fecha 22 de septiembre del 2015...”

(...) El trámite planteado por la Lic. Doris Mireya Villacis Salazar, Analista de Elaboración y Registro de Títulos, amerita ser archivado, por cuanto ya existe una resolución del OCS, que abarca la totalidad de cargos de la U.E.A....”

De esto se desprende que la petición **de fecha 15 de diciembre del 2020** presentada por la accionante hasta la presente fecha no ha sido atendida de forma oportuna, ágil y eficaz dentro del término previsto en el Código Orgánico Administrativo, aplicando el ordenamiento vigente a la fecha de la petición, esto es con el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica, acorde al Acuerdo Ministerial MDT-2015-0226 de fecha 22 de septiembre del 2015.

La autoridad administrativa incumplió con su deber en el desempeño de su cargo, al no dar una respuesta oportuna a las peticiones de la parte accionante acorde a lo que determina el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que señala: Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades, constituyéndose esta OMISIÓN de la parte accionada en vulneración a un derecho reconocido por nuestra Constitución que es el derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 del Texto Constitucional, lo que queda evidenciado que esto, no ha sucedido dentro del presente caso, pues ante los pedidos realizados por la accionante, la autoridad pública simplemente no ha dado atención a los mismos, manteniéndole a la misma en la incertidumbre jurídica.

El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta constituyen una violación del mencionado derecho constitucional. De esta forma la resolución de las peticiones debe ser: rápida, es decir adoptada dentro de un lapso acorde con el principio administrativo y dentro de los términos legales señalados.

5.2.2 SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN:

La motivación, cuya falta alega la legitimada activo, constituye al **tenor del Art. 76**

numeral 7) literal l) de la Constitución de la República, una garantía del debido proceso, pues conforme dispone la norma constitucional “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”; entendido así la motivación es la concordancia entre los hechos, el derecho y el acto administrativo o resolución administrativa, que debe cumplirse en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, para garantizar el derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso...”.

Puntualiza **MUÑOZ MACHADO** que la motivación no es solo la expresión externa de los fundamentos de la declaración en que consiste el acto administrativo, sino también es un requisito de fondo del acto ya que, para ser cumplimentado, ha de ser suficiente y explicar correctamente las razones en que se funda la decisión, sin que valga la utilización de fórmulas genéricas y abstractas. (**MUÑOZ MACHADO, S. (2015), op. cit., p. 74**).

En la misma línea señala **PONCE SOLE** que la motivación además de ser una garantía formal, en cuanto exteriorización de razones y criterios que así puedan ser conocidas, “también lo es de fondo, por cuanto tiene influencia sobre la decisión finalmente adoptada, garantizando la ponderación y la coherencia lógica entre la fundamentación procedimental y la resolución final, especialmente por lo que se refiere al ejercicio de la discrecionalidad”. (**PONCE SOLE, J. (2001), op. cit., p. 518**.)

En otro **ámbito jurisdiccional**, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha establecido la regla de no constreñir a la motivación de manera exclusiva como requisito formal, distinguiendo la forma y el fondo en la motivación del siguiente modo: “La obligación de motivación constituye una formalidad sustancial que debe distinguirse del fondo de la motivación, pues ésta pertenece al ámbito de la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo” (**Sentencia 30 Abril 2009-Comisión c. Italia y Wam**).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por otra parte, también se ha pronunciado al respecto declarando que la motivación no implica una mera exigencia formal, sino una condición de fondo. (**Sentencias de 29 de Abril de 1988 caso Belilos y 22 de Mayo de 1990, caso Weber**).

La Corte Constitucional en sentencia N° 225-15-SEP-CC, caso N° 1167-11-EP, expresa: “La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente, la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión sino que se constituye, también en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar el fallo”; la Sentencia No. 141-17-SEP-CC, caso No. 1693-13-EP de fecha 17 de mayo de 2017 ha señalado “Por su parte esta Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia No. 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0950-13-EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

Así mismo de manera coincidente la **Corte Constitucional** ha emitido lo siguiente: “La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma; i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. (**Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-1i-EP**).

La garantía constitucional de motivación de las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el Art. 99 numeral 5 del **Código Orgánico de la Administración** es uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, **Art. 99.-Requisitos de validez del acto administrativo**. Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “**Art. 100.- Motivación del acto administrativo**. En la motivación del acto administrativo se observará: 1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”.

Esto corrobora que los **actos administrativos** deben contener requisitos enlazados con la motivación, como una forma de argumentar, siendo clara y precisa en todas las resoluciones que se emitan, evitando así la arbitrariedad de las autoridades para tomar dichas resoluciones. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: “La protección del administrado contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa”.

La parte accionante alega que la Resolución HCU-UEA-SO Nro. 067-2021 de fecha

15 de marzo del 2021 no se ha resuelto de manera motivada y por lo tanto el acto administrativo carece de validez, sin embargo la suscrita Juez considera objeto del análisis también la Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022, **dispone el archivo de la solicitud individual de la servidora Lic. Doris Mireya Villacis Salazar de fecha 15 de diciembre de 2022,** por cuanto es el resultado del procedimiento que dio la entidad accionada en relación a la petición de la parte accionante.

En atención aquello, esta autoridad verifica que, las resoluciones antes citadas ni contaron con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, además, que no respondieron a los hechos fácticos que constan en la petición de la accionante de fecha 15 de diciembre del 2020, por cuanto no se aplicaron los artículos 76, número 7, letra l), 226 de la CRE; 58 del Código Orgánico Administrativo; el Art. 22 literales a) y b) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, por prescribir parámetros generales de la motivación, de las competencias de las autoridades administrativas y por no contener el procedimiento de análisis y calificación de la solicitud presentada por la accionante de fecha 15 de diciembre del 2020 de forma oportuna. De igual modo, no se consideró las insistencias contenido en los oficios ya mencionados en líneas anteriores durante la tramitación de la petición.

En razón de lo expuesto, encontramos vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

5.2.3. SOBR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA:

La seguridad jurídica se entiende como el derecho fundamental de las personas a que nuestra conducta este normada, a través de preceptos por vinculantes, dentro de las reglas y garantías de un Estado de Derecho. De tal modo, la seguridad jurídica permite la confianza social en un sistema con reglas claras, públicas y previsibles, lo cual constituye a su vez uno de los pilares de toda democracia liberal donde los derechos de las personas no pueden verse jamás afectados a través de decisiones arbitrarias desde cualquier especie de poder.

El principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 82 de la Constitución, éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. "(...) La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución (...)" **(CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP).**

El Artículo 426 ibídem señala que "... Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente".

El artículo 25 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, señala: "**PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA.**- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas."

En este sentido La Corte Constitucional, en la sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0371-09-EP ha referido "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...)

En tal sentido corresponde a la suscrita examinar si la decisión del acto administrativo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, o si por el contrario, empleó un sustento que no atente a la seguridad jurídica.

El Art. 16 de la LOGJCC, dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba.

Se asume como ciertos los asertos de la demanda, cuando la entidad pública no demuestre lo contrario.

Acorde a la valoración de la prueba en su conjunto que significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso, unas con relación a otras y no considerar de forma aislada, dentro de un sistema adversarial y contradictorio en observancia a los principios de buena fe, de lealtad y verdad procesal consagrados en los Arts. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso subjúdice, al verificarse la vulneración del derecho de petición culmina siendo un irrespeto al proceso como tal y a las normas legales que lo regulan, la falta de tutela del derecho de petición sí afecta a la seguridad jurídica porque todos tenemos derecho a ejercer nuestros derechos y cumplir con nuestras obligaciones, y precisamente a través del derecho de petición protegemos nuestros derechos que pueden ser violentados y es necesario defenderlos a través de peticiones que permitan que el estado nos garantice la tutela judicial efectiva.

El derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada.

Efectivamente los actos administrativos que emite la parte accionada, atenta la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto al no existir un sustento jurídico en la que se basa la Resoluciones antes indicadas para

garantizar al acceso a un procedimiento administrativo, para emitir decisiones de manera correcta, omitiendo dar una atención oportuna a la petición de la parte accionante dentro del término que establece la ley, y aplicando el marco jurídico vigente a la fecha de la petición de 15 de diciembre del 2020.

Por el contrario la Universidad Estatal Amazónica mediante Resolución HCU-UEA-SO-XII-Nro. 0222-2022 adoptada por H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica en sesión ordinaria XII efectuada el 19 de diciembre de 2022, que en su parte pertinente consta lo siguiente: “ **RESUELVE: Art.1.- Acoger el informe ampliatorio al informe técnico No. 015-UEA-DTH-2021 y disponer el archivo de la solicitud individual de la servidora Lic. Doris Mireya Villacis Salazar de fecha 15 de diciembre de 2022,** documento que no corresponde al requerimiento de fecha 15 de diciembre del 2020, toda vez que dan respuesta a un documento del que se desprende que la accionante insiste que se dé una respuesta favorable a su reubicación del cargo en el nivel ejecutor que le corresponde , por cuando se desempeña las mismas actividades que un Analista de Elaboración y Registro de Títulos Nivel 1.4.

Es decir que la referida resolución no tiene congruencia con los hechos facticos de la petición de fecha 15 de diciembre del 2020, cuando más se verifica que el Director de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica Ing. Daniel Mantilla González emite su informe ampliatorio después que el Honorable Consejo universitario de la UEA mediante Resolución HCU-UEA-SO-IX No. 0159-2022, de fecha 22 de septiembre del 2022, aprueba la Actualización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal Amazónica.

5.2.4 SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUAL MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN:

La igualdad ante la ley como derecho fundamental del ser humano debe estar establecida como no puede ser de otra manera, en la legislación interna de cada país.

Es un derecho constitucional y un derecho internacional de derechos humanos que debe regirse bajo los principios de aplicación general y no discriminación en cuanto a la interpretación de la ley, a la valoración de la ley, así como al alcance o efectos jurídicos

Los derechos de las personas en general, son facultades y valores que se reconocen legalmente; el principio de igualdad es un valor intrínseco que le da la facultad de exigirlo como un derecho reconocido, por consiguiente la igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental es de suma importancia como tal ante el Derecho ya que como norma jurídica y la posibilidad de exigir una garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma, se ha desarrollado como derecho, valor y principio fundamental o constitucional en el estado ecuatoriano.

La Constitución consagra en el Art. 66-4 que se reconocerá y garantizará a las personas: “4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Y el artículo 11 numeral 2 establece en su texto normativo: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades”, determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier

distinción “temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos”,

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, al referirse al Principio de igualdad ante la ley, ha manifestado que: “la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada ‘igualdad ante la ley’. De acuerdo con este rol de la

igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase.

De los medios probatorios se puede evidenciar que no se ha vulnerado este derecho constitucional, por cuanto no existe una justificación objetiva y razonable para el trato diferenciado del accionante en relación con otras personas, es más, no ha presentado alguna evidencia de que haya existido casos análogos como para establecer si hubo trato diferente justificado.

En la especie, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, en la forma que se anotó en líneas anteriores, en tal sentido la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez/a ciertamente confirma una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

5.3 Vía adecuada para tutelar los Derechos Fundamentales.

La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección ha sido interpuesta para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella.

De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. En razón de lo manifestado, el legitimado activo en su argumentación fue claro, y probó dentro de la sustanciación de esta acción de protección la violación de los derechos antes enunciados, siendo improcedente acoger lo manifestado por la legitimada pasiva, con respecto a que se declare sin lugar la presente acción, acorde a los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incluso en la

temporalidad que tiene todo ciudadano en acceder a la justicia constitucional a fin de hacer efectivo sus derechos constitucionales.

En la especie, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, en la forma que se anotó en líneas precedentes, lo cual impide el ejercicio oportuno de cualquier acción legal, por lo que la presente vía restringida a cuestiones de estricta constitucionalidad, es el medio idóneo y suficiente para que el accionante pueda acceder a una vía ordinaria a fin de discutir en el fondo sus derechos materiales. La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez/a ciertamente confirma una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

SEXTO: DECISION.- Al cumplirse con los requerimientos del Art. 88 de la Norma Suprema del Estado, se concluye que esta Acción de Protección se trata de una cuestión constitucional, una vez que se ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de las pruebas fácticas aportadas por las partes, sin que sea necesario el formular otras consideraciones, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

1. **Aceptar** la acción de protección presentada por la señora DORIS MIREYA SOLIS VILLACIS.

2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al Derecho de Petición, al Debido proceso en la garantía de la Motivación, y Seguridad Jurídica

3. Como medidas de reparación integral:

3.1 Dejar sin efecto la Resolución HCU-UEA-SO-XII No. 0222-2022 emitida por el Honorable Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA en Sesión Ordinaria XII del 19 de diciembre del 2022.

3.2 Disponer a la entidad accionada que dentro del término de 15 días se de contestación a la parte accionante en relación a su petición de fecha 15 de diciembre del 2020 en aplicación al marco normativo que corresponda.

3.2 Como medida de satisfacción:

3.2.1 DISPONER, que en la página web de la Universidad Estatal Amazónica en el término de QUINCE DÍAS, contados desde la notificación de la presente sentencia publique esta sentencia, así como las disculpas públicas a la accionante señora DORIS MIREYA VILALCIS SALAZAR, por la vulneración de derechos constitucionales, en un lugar visible y de fácil acceso a la página web del portal de la entidad en el cual estará disponible por el plazo de seis meses, para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derechos constitucionales con personas de la misma institución de igual complejidad y condiciones en casos similares.

En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

3.3 Medidas de no repetición.-

3.3.1 DISPONER, a la entidad accionada que se cumpla con el contenido del Art. 66.23 de la Norma Fundamental para que no se produzcan casos como el presente.

3.3.2 DISPONER, se notifique con la presente sentencia a la Dirección de Talento Humano de la UEA, para que cumplan con las respuestas oportunas, claras y

precisas de lo que bajo el derecho de petición antes indicado se pide a tal Dirección.

4. DISPONER, enviar atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Pastaza a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, acorde a lo establecido en el Art. 21 de la LOGJCC.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Agréguese a los autos la documentación presentada por la entidad accionada y la grabación en audio en la que se registra la audiencia.

Intervenga la Ab. Geremy Viteri en su calidad de Secretaria de esta judicatura.-
NOTIFIQUESE.-

f).- BARRENO VELIN DELIA DEL PILAR, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VITERI BONILLA GEREMY
SECRETARIA